



Decreto 205/005 con posteriores modificaciones

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE RÍO NEGRO D E C R E T A:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁNSITO PARA EL DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES, POLICÍA Y DEFINICIONES

Sección I - Extensión de la Ordenanza

Artículo 1°) Los preceptos de la presente Ordenanza Municipal de Tránsito se aplican a todas las personas, vehículos, animales o cosas en lo que se refiere al uso de la vía pública. Rige además, para la habilitación de conductores y vehículos.

Sección II - Contralor de Tránsito

Artículo 2°) Corresponde a la Intendencia Municipal, por intermedio de la Dirección Municipal de Tránsito, la dirección, fiscalización del tránsito y la sanción de las infracciones que se cometan contra las disposiciones que contiene la presente Ordenanza. La Intendencia Municipal requerirá la colaboración de la Policía para su cumplimiento.

Artículo 3°) Toda persona usuaria de la vía pública definida como peatón o conductor, está obligada a observar las disposiciones de esta Ordenanza y debe obediencia a las señales reguladoras de tránsito y a las órdenes e indicaciones de los funcionarios dependientes de la Dirección Municipal de Tránsito y de la Jefatura de Policía, cuya misión es ejercer el control de la circulación.

Sección III - Definiciones

Artículo 4°) Los términos mencionados en esta sección se entenderán definidos, a los efectos de la presente Ordenanza, como sigue:

ACERA o VEREDA. Zona de la vía pública paralela a la calzada, reservada al tránsito de peatones.

ACOPLADOS. Vehículos sin máquina propia de propulsión arrastrados por un vehículo automotor.

ÁREA CENTRAL. La superficie de la zona céntrica de la ciudad, cuyo límite determinará la Intendencia Municipal.

AUTOBÚS. Ómnibus de tracción mecánica con las características determinadas por las reglamentaciones en vigencia.

AUTOMÓVIL. Vehículo automotor destinado al transporte de personas, con exclusión de taxímetro, colectivo, ómnibus, camiones y autobuses de cualquier tipo.



BICICLETAS. Vehículo de dos ruedas impulsado por la energía del conductor.

BOCACALLE. Entrada de una calle.

CALZADA. Zona de la vía pública comprendida entre los cordones o banquetas, destinada al tránsito de vehículos y animales. La zona mejorada de un camino o la que usan los vehículos en las rutas naturales.

CALLE. Vía pública comprendida dentro del área de una aglomeración urbana o suburbana.

CAMIÓN. Vehículo automotor construido y destinado a la carga y transporte de mercaderías o cosas de cualquier tipo o naturaleza, y sin comodidades para llevar pasajeros.

CARRETERA. Vía de tránsito no ubicada en centro urbano o zona poblada con determinada pavimentación.

CARRO. Vehículo destinado al transporte de cosas, arrastrado por animales o personas.

CEBRA. Preferencia de paso exclusiva para peatones.

CICLOMOTOR. Vehículo automotor de dos ruedas destinado al transporte de pasajeros o cargas pequeñas.

CIRCULACIÓN. Ordenación del tránsito por las vías públicas.

CORDÓN. Elemento de la acera o vereda que constituye su límite con la calzada.

COLECTIVO. Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, distinto al ómnibus, cuyas características fijará por decreto la Intendencia Municipal.

CONDUCTOR. La persona que conduce un vehículo, un animal o animales sueltos o en grupo. En los vehículos automotores, es conductor la persona que maneja el mecanismo de dirección; y en los vehículos a tracción a sangre, animales sueltos o en grupos, se considera como conductor la persona a cuyo cargo está el animal o animales, vaya montada o desmontada, y empuñe o no las riendas o ronzales.

CONDUCTOR PROFESIONAL. El conductor de un vehículo de cualquier clase o tipo, que recibe retribución por ese trabajo.

CUIDADOR. La persona encargada de cuidar los vehículos mientras están estacionados, autorizada a ese efecto por la Dirección Municipal de Tránsito.

CRUCE. Sitio donde haya intersección de dos o más vías públicas.

CURVA. Vía pública que cambia de dirección.

DETENCIÓN. Breve parada en la marcha de un vehículo para el ascenso o descenso de pasajeros, otros motivos justificados y previstos en esta Ordenanza u obligada por la circulación.

EQUIPO. El conjunto de aparatos y dispositivos complementarios requeridos por esta Ordenanza para que un vehículo pueda hacer uso de la vía pública.

ESTACIONAMIENTO. Detención de un vehículo en la vía pública, esté o no ocupado, en un sitio reservado a ese efecto dentro o fuera de la calzada, con exclusión de cuando lo haga para subir o bajar pasajeros u obedeciendo a las disposiciones referentes a la circulación.

LICENCIA PARA CONDUCIR. El permiso otorgado a los conductores por la autoridad competente para manejar vehículos en la vía pública.

LUZ ELÉCTRICA DE TRÁNSITO. Las señales luminosas eléctricas de dirección y advertencia, erigidas por la autoridad competente para regular el tránsito en la vía pública.

LLANTA. El revestimiento exterior de las ruedas de los vehículos.



MANO. Tránsito por el lado de la vía que corresponde al sentido autorizado de la marcha.

MOTO. Vehículo automotor de dos ruedas, destinado al transporte de pasajeros o cargas pequeñas. Se considera incluido en este término la motocicleta con sidecar.

ÓMNIBUS. Vehículo construido y destinado al transporte de pasajeros en común. El ómnibus provisto de motor mecánico está definido con el término de autobús.

PASO A NIVEL. Encuentro, en un mismo plano, de una vía férrea con una vía pública.

PEATÓN. Toda persona que transite por la vía pública y no sea conductor de vehículos o animales, o usuario de vehículo de cualquier tipo o naturaleza. Se considera también como peatones, los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales, manejados por ellos o por otra persona y todos aquellos que utilicen para desplazarse patines, aparatos similares provistos de motor, o cualquier otro medio no comprendido taxativamente entre los vehículos y que pueda circular por la vía pública.

PREFERENCIA DE CRUCE. Prioridad otorgada por la presente Ordenanza a un conductor o peatón para cruzar una intersección de vía pública.

PREFERENCIA DE PASO. Prioridad otorgada por la presente Ordenanza a un conductor o peatón para transitar por la vía pública o por determinada parte de la misma, ejemplo: cebra.

PUENTE. Obra que permite el paso, sobre las corrientes de agua, barranco, fosos o depresiones del terreno.

PLAYA DE ESTACIONAMIENTO o ÁREAS. Sitios destinados para estacionar vehículos comprendidos o no, en el área ocupada por la calzada.

RECTA. Tramo de la vía pública que no cambia de dirección.

REFUGIO. Zona situada dentro de la calzada reservada para los peatones, convenientemente protegida del tránsito rodado.

REMOLQUE. Vehículo imposibilitado de marchar por sus propios medios, arrastrado de un vehículo o tractor.

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN. Dirección en que los vehículos, personas y animales, deben transitar por la vía pública de acuerdo con disposiciones emanadas de la autoridad competente.

SEMÁFOROS. Aparato para hacer señales.

SEÑALES REGULADORAS DE TRÁNSITO. Las señales de Dirección y advertencia, erigidas por la Dirección Municipal de Tránsito o con su autorización, con el propósito de guiar, dirigir, proteger y regular el tránsito.

TAXÍMETRO. Automóvil que se utiliza para el transporte particular de pasajeros mediante una retribución indicada en el aparato que le da su nombre.

TRACTOR DE REMOLQUE. Vehículo automotor construido y destinado exclusivamente para arrastrar remolques o acoplados y que no tiene capacidad para llevar carga propia sobre su bastidor o chasis.

TRÁNSITO. La acción de transitar. Paso por vías o paraje público.

TRÁNSITO EN UN SENTIDO. Significa que en una vía pública está autorizada una sola dirección, por disposición de la autoridad.

TRÁNSITO EN DOBLE SENTIDO. Significa que en una vía pública el tránsito puede operarse en ambas direcciones opuestas, circulando cada corriente por la mitad derecha del ancho de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.



TRICICLO. Vehículo automotor de tres ruedas destinado al transporte de personas o cargas pequeñas.

VEHÍCULO. Todo artefacto o aparato capaz de circular por la vía pública, con exclusión de los que circulan sobre rieles y los comprendidos en la definición del peatón.

VEHÍCULO AUTOMOTOR. Vehículo de tracción mecánica que se impulsa a sí mismo.

VEHÍCULO DE CARGA. Vehículo de cualquier tipo o naturaleza construido y destinado al transporte de mercaderías y otras cargas.

VEHÍCULO DE REPARTO. Vehículo de carga destinado especialmente al reparto a domicilio de artículos o cosas.

VÍA PÚBLICA. Cualquier calle, avenida, bulevar, camino, senda, pasaje, puente, plaza o espacio libre, de cualquier naturaleza librado al tránsito público. Siempre que en esta Ordenanza se emplee el término Vía se entenderá que significa Vía Pública.

VÍA URBANA. La vía pública situada dentro de centros urbanos o poblados, ciudades, villas o pueblos y en las zonas de ensanches debidamente establecidas.

VÍA INTERURBANA. Toda otra vía pública comprendida dentro de los límites del departamento.

ZONA DE SEGURIDAD O DE PROTECCIÓN. La zona determinada por la autoridad competente en una vía pública o en sus intersecciones para uso de los peatones y que están marcadas o protegidas por señales adecuadas, visibles en todo tiempo.

CAPÍTULO II

DERECHO AL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Sección IV – Principios Generales

Artículo 5°) El uso de la calzada se reserva a los vehículos, a los animales y a la conducción de aquellos objetos cuyas características puedan producir inconvenientes para ser transportados por las aceras. Los peatones tienen derecho al uso de la calzada en los casos indicados en el artículo 6°.

Artículo 6°) Los peatones pueden usar la calzada únicamente en los siguientes casos:

- a) Para ascender o descender de los vehículos de transporte de pasajeros cuando estos hayan llegado a la parada situada frente al lugar donde el viajero se encuentra o debe bajar.
- b) Para cruzarla, debiendo hacerlo lo más normalmente posible por la zona de seguridad, cuando ella no exista, en caso contrario el cruce de la calzada debe hacerse en las bocacalles y en dirección perpendicular al eje de la misma, cerciorándose previamente de que se halla libre a ambos lados.
- c) Los trechos en que la acera no sea transitable o no existan; en tales casos, debe circular lo más cerca posible del cordón de la acera o borde de la calzada.
- d) Para conducir objetos que pudieran producir inconvenientes al ser transportados por las aceras. En este caso, deberá transitarse lo más cerca posible del cordón de la acera o borde de la calzada por su mano.



- e) En los sitios y horas que establezca la autoridad por disposiciones especiales.
- f) Para efectuar reparaciones de emergencia, en los vehículos que a tal efecto no fuese posible retirar de la calzada.

Artículo 7°) El uso de las aceras queda reservado a los peatones. Los vehículos y animales tienen solamente derecho a cruzarlas para entrar o salir de los inmuebles, siempre que el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos a este efecto, pero no pueden estacionarse en ella, ni aun momentáneamente.

Artículo 8°) La Dirección Municipal de Tránsito y la Jefatura de Policía, cuando existan motivos suficientes, podrán de acuerdo con el espíritu de los artículos 5°, 6° y 7° y el fin de la comodidad y seguridad de la circulación, ampliar o restringir el uso de la vía pública.

Artículo 9°) Cuando para la celebración de cualquier acto de carácter público sea necesario utilizar la calzada, interrumpiendo el tránsito de vehículos, la Jefatura de Policía de acuerdo con la Dirección de Tránsito adoptará las medidas pertinentes.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN

Sección V - Preferencia de paso y de cruce

Artículo 10°) En las intersecciones o cruces en que no haya Policía que dirija el tránsito ni aparato indicador, los peatones tomando las debidas precauciones, tienen preferencia de cruce sobre los vehículos. Los peatones tienen absoluta preferencia de paso sobre los vehículos que atraviesan por las aceras.

Artículo 11°) Los conductores de los vehículos antes de entrar en la circulación de las vías de preferencia, deberán detener su marcha, tomando el máximo de precauciones, asegurándose que pueden hacerlo sin riesgos. Quedan determinadas como vías preferenciales:

En Fray Bentos, las calles: **Roberto Young, 25 de Mayo y Wilson Ferreira Aldunate. Estableciéndose que las avenidas 18 de Julio y Rincón son preferidas sobre las anteriormente mencionadas.**

En Nuevo Berlín, las calles: **18 de Julio y Uruguay.**

En Young, las calles: **Doctor Semirámides Zeballos, 18 de Julio y Montevideo.**



Artículo 12°) En las demás vías de tránsito, para el cruce de vehículos en las bocacalles se observará la siguiente regla: cuando dos vehículos lleguen simultáneamente a la intersección, el conductor deberá dejar pasar antes al vehículo que aparezca por su derecha.

Artículo 13°) En la intersección de dos vías públicas, en las que rija el sistema de tránsito de preferencia, el cruce de los vehículos se efectuará de acuerdo con lo que establece el artículo 12°.

Artículo 14°) Los vehículos que circulan por cualquier vía tienen preferencia para pasar antes de los que cambien de frente para salir o entrar en los inmuebles.

Artículo 15°) Todo vehículo tiene preferencia de paso y de cruce sobre otro que maniobre para cambiar el sentido de la marcha.

Artículo 16°) En los cruces fiscalizados por la Policía o aparato indicador, la preferencia será en todo caso determinada por estos.

Artículo 17°) Los vehículos Cuerpo de Bomberos, Servicio de Urgencia del Ministerio Salud Pública, de la Sanidad Militar, de la Jefatura de Policía, de la Dirección Municipal de Tránsito, Ambulancias en general de las Sociedades de Asistencia Médica que atiendan servicios de urgencia, cuando sean autorizados por la Intendencia Municipal, tendrán preferencia de paso y de cruce sobre los otros vehículos, siempre que se hayan dotado de aparatos indicadores especiales. Con excepción del Cuerpo de Bomberos, todos los demás deberán utilizar sonidos especiales aceptados por el Intendente Municipal.

Artículo 18°) Todo vehículo que marche delante de otro, debe desviarse a la primera señal del conductor de éste, siempre que las circunstancias lo permitan.

Sección VI - Circulación de peatones

Artículo 19°) Los peatones deberán circular por las aceras, conservando su derecha en las mismas. Donde no haya acera marcharán por la banquina o en su defecto por los bordes de la calzada, siempre en el sentido contrario al tránsito de los vehículos.

Se prohíbe a los peatones:

- a) Jugar en las calzadas o aceras de la vía pública.
- b) Circular por las aceras conduciendo bultos que puedan resultar molestos al transeúnte. En tales casos, deberá circular por la calzada en las condiciones establecidas en el artículo 6°, inciso d).
- c) Dificultar, por descuido o maliciosamente, el paso ordenado a los vehículos al cruzar la calzada.
- d) Causar molestias produciendo ruidos o cualquier otra manifestación de incultura o desorden.



Artículo 20°) Los peatones que atraviesen las calzadas tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de las calzadas, tan pronto como suenen las señales que indican la presencia de cualquiera de los vehículos determinados en el artículo 17°.

Sección VII - Circulación de animales

Artículo 21°) Las tropas, manadas o rebaños, no pueden transitar sino por los caminos destinados a ese efecto, tomando precauciones con el fin de facilitar el pasaje de vehículos y peatones.

Artículo 22°) Se prohíbe conducir animales fieros o salvajes si no es en jaulas de seguridad y con las garantías adecuadas a su temibilidad.

Artículo 23°) Los propietarios de animales no podrán dejarlos sueltos bajo ningún concepto en la vía pública.

Artículo 24°) Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas.

Artículo 25°) Las cabalgaduras deberán circular por el costado derecho de la calzada, y se ajustarán a las demás normas previstas para la circulación de vehículos.

Artículo 26°) Se prohíbe a los jinetes:

- a) Galopar dentro de la planta urbana de la ciudad, de las villas y pueblos, salvo los funcionarios que desempeñan comisiones o servicios que requieran mayor celeridad en la marcha.
- b) Efectuar carreras en la vía pública sin la respectiva autorización.
- c) Abandonar las cabalgaduras en las vías públicas.
- d) Circular con carros solamente en 18 de Julio y Rincón, en el trayecto correspondiente para proceder a la carga o descarga de vehículos.

Sección VIII - Circulación de vehículos. Velocidad

Artículo 27°) Los conductores de vehículos deben ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos, y están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales que no podrán ser superiores a 45 (cuarenta y cinco) kilómetros por hora dentro de la planta urbana de la ciudad, pueblo o villa, que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y las circunstancias para evitar posibles accidentes, o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 28°) Se prohíbe la circulación de vehículos a velocidades tan reducidas que obstruyan o impidan el movimiento razonable del tránsito, excepto cuando sean necesarias para la seguridad de la maniobra, estén en pendientes pronunciadas, por mal funcionamiento del vehículo, o se transporte enfermos o cargas peligrosas.



Artículo 29º) La velocidad de los vehículos debe reducirse a la equivalente a la del paso del peatón donde haya aglomeración de vehículos o personas, especialmente niños, en el horario de entrada y salida de centros de estudios.

Artículo 30º) Los vehículos deben detener su marcha:

- a) Al aproximarse a un vehículo de transporte colectivo detenido para el ascenso o descenso de pasajeros, si va en la misma senda, sin poder reiniciarla hasta que su conductor se cerciore de que puede hacerlo sin riesgos.
- b) Cuando lo indiquen los inspectores de Tránsito, la Policía, los Guarda Barreras de las Vías Férreas, los aparatos de señales luminosas o el cartel de “Pare”.
Siempre que la detención se efectúe en la proximidad de una esquina, se realizará sin alcanzar la zona de protección y cuando ésta no se halle demarcada, sin sobrepasar la línea de edificación.

Artículo 31º) A – Al aproximarse a las esquinas o bocacalles los conductores deberán tomar precauciones, dar paso a los peatones y para efectuar el cruce obedecerán estrictamente las señales indicadoras de “Pare” y “Ceda el Paso” si estas existieren.

B – En las bocacalles en que haya Agente Policial, Inspectores Municipales de Tránsito o señal reguladora de tránsito, los conductores cumplirán las órdenes de los mismos.

Sentido de la circulación

Artículo 32º) El tránsito de los vehículos debe realizarse por el costado derecho de la calzada; se podrá utilizar el costado izquierdo solo para adelantamiento.

Artículo 33º) El tránsito de los vehículos deberá realizarse solamente en el sentido que establece el flechado de las mismas.

Desde la promulgación de la presente Ordenanza sufrirá modificación el sentido de circulación las siguientes arterias de tránsito de la ciudad de Fray Bentos:

- Luis A. de Herrera desde su intersección con calle Argentina hasta su intersección con calle Paraguay, el sentido de circulación será en dirección Oeste.
- 25 de Mayo, desde su intersección con calle Inglaterra y Camino Lynch hasta la intersección con calles Dr. Luis Alberto de Herrera y Oribe, el sentido de circulación será en dirección Norte.
- 25 de Agosto, desde su intersección con calle Dr. Luis Alberto de Herrera hasta calle Inglaterra, el sentido de circulación será en dirección Sur.
- Sarandí, desde su intersección con calle Italia hasta calle Dr. Luis Alberto de Herrera, el sentido de circulación será en dirección Norte.
- Ituzaingó, desde su intersección con calle Santiago Lowry hasta calle Italia, el sentido de circulación será en dirección Sur.
- 19 de Abril, desde su intersección con calle Italia hasta calle Santiago Lowry, el sentido de circulación será en dirección Norte.
- Las Piedras, desde su intersección con calle Santiago Lowry hasta calle Italia, el sentido de circulación será en dirección Sur.



- Instrucciones, desde su intersección con calle Italia hasta su intersección con calle Santiago Lowry, el sentido de circulación será en dirección Norte.
- Jorge Giebert, desde su intersección con calle Dr. Juan Zorrilla de San Martín hasta su intersección con calle España, el sentido de circulación será en dirección Sur.
- Beaulieu, desde su intersección con calle Hughes hasta su intersección con calle España, el sentido de circulación será en dirección Sur.
- José Pedro Varela, desde su intersección con calle España hasta su intersección con calle Hughes, el sentido de circulación será en dirección Norte.
- Juan Manuel Blanes, desde su intersección con calle Oribe hasta su intersección con calle España, el sentido de la circulación será en dirección Suroeste. Y desde su intersección con calle Oribe hasta su intersección con calle Santiago Lowry, el sentido de circulación será en ambas direcciones.
- Capdevielle, desde su intersección con calle España hasta su intersección con calle Oribe, el sentido de circulación será en dirección Norte.
- Florencio Sánchez, desde su intersección con calle Oribe hasta su intersección con calle España, el sentido de circulación será en dirección Sur.
- Arizti, desde su intersección con calle Oribe hasta su intersección con calle España, el sentido de circulación será en dirección Norte.
- Colón, desde su intersección con calle España hasta su intersección con calle Oribe, el sentido de circulación será en dirección Sur.
- Cossini, desde su intersección con calle Santiago Lowry hasta su intersección con calle 18 de Julio, el sentido de circulación será en ambos sentidos y desde su intersección con calle 18 de Julio hasta su intersección con calle España, el sentido de circulación será en dirección Sur.

Young:

- Vasco Núñez desde doctor Semirámides Zeballos hasta calle Rivera, el sentido será en dirección Este a Oeste.
- Guayabos desde Rivera hasta calle doctor Semirámides Zeballos, el sentido de la circulación será en dirección Oeste a Este.
- Rivera desde Vasco Núñez hasta Guayabos con sentido de circulación de Norte a Sur.

NOTA: La redacción del artículo 33 fue dada por el artículo 1 del Decreto 222/019 de 8 de marzo de 2019 de la Junta Departamental de Río Negro.

NOTA: La redacción del artículo 33 agregado final respecto ciudad de Young fue dada por el artículo 1 del Decreto 270/019 de 13 de diciembre de 2019 de la Junta Departamental de Río Negro.



Artículo 34°) Entre los vehículos que circulen en una misma dirección, debe conservarse una distancia prudencial, de acuerdo con las circunstancias del momento, y que será mayor cuando mayor sea la velocidad del tránsito. Los vehículos circularán por sendas paralelas y tomarán precauciones por intermedio de los señaleros o señales cuando deban desviarse en su senda de circulación.

Artículo 35°) Cuando no obstante lo previsto en el artículo 32° de esta Ordenanza, cualquier circunstancia especial colocara a un conductor en la necesidad imperiosa de pasar el eje de la calzada, hará esta maniobra bajo su absoluta responsabilidad e incurriendo en falta cuando ella pueda causar la menor molestia, peligro, o trastorne a los vehículos que circulen por la mano contraria. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles o poco antes de llegar a ella. Los autobuses y camiones, en ningún caso podrán efectuar esta maniobra.

Cambio de dirección y sentido de la marcha

Artículo 36°) Los cambios de sentido de la marcha se harán por las bocacalles. Para doblar a la izquierda, los conductores deberán acercarse antes de la esquina al eje de la calzada y hacer la curva lo más abierta posible o a la acera izquierda en las vías de tránsito en un solo sentido y efectuar en este caso la curva, lo más cerrada posible. Para doblar a la derecha, los conductores deberán acercarse antes de la esquina al cordón de la vereda o borde de la calzada y hacer la curva lo más cerrada posible. Para hacer esta maniobra, no es necesario señal expresa del Agente que dirija el tránsito, pero éste podrá ordenar que no se doble. Se permite invertir el sentido de la marcha en las vías que determine el Ejecutivo.

Artículo 37°) En las vías públicas que determinará la Intendencia Municipal y en las cuales la circulación se efectúe en dos sentidos se prohíbe a los conductores doblar a la izquierda interceptando la corriente de tránsito del sentido contrario.

Adelantamiento

Artículo 38°) Los conductores no deben adelantar a otro vehículo sino por la izquierda, sin pasar el eje de las calzadas en las vías cuyo tránsito se realice en dos sentidos. Cuando un conductor pida paso a otro, este último acercará su vehículo a la derecha, dando amplio paso a la izquierda y reduciendo la marcha. Ningún conductor puede adelantar a un vehículo al tiempo que este adelanta a otro o sale de la fila para adelantarlo. Las maniobras a que se refiere este artículo deberán ser anunciadas mediante el señalero correspondiente.

Marcha atrás

Artículo 39°) La circulación en marcha atrás debe efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores realizarán esta maniobra en el mínimo de espacio, y siempre que no produzca peligro o molestias a los demás usuarios de la calzada.



Obligación de dar vía libre

Artículo 40°) Los conductores deben apresurarse a despejar los cruces y el centro de la calzada, deteniendo el vehículo si fuera necesario al oír la señal especial de cualquiera de los vehículos determinados en el artículo 17°, y vehículos que requieran con urgencia y por necesidad derecho de paso. Cuando se perciba la señal que anuncia la proximidad de vehículos del Cuerpo de Bomberos, deberá despejarse de inmediato la calzada y detener totalmente el vehículo.

Precauciones e imprudencias

Artículo 41°) Será punible cualquier imprudencia en el manejo de un vehículo o en la forma de llevar la carga. Dentro de esta última denominación se consideran los pasajeros.

Artículo 42°) En los casos previstos en esta Ordenanza en que los peatones pueden transitar por la calzada los conductores deben observar la mayor prudencia.

Espectáculos públicos, fiestas y reuniones

Artículo 43°) Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito podrán tomar las medidas de emergencia que consideren necesarias para organizar la circulación en las inmediaciones de las salas de espectáculos y locales donde se celebren fiestas o reuniones, las cuales deberán acatar los conductores de vehículos en general.

Artículo 44°) Cuando a la terminación de un espectáculo público un vehículo llegare frente al local del mismo con el objeto de levantar pasajeros, y esta operación no se realizare de inmediato, deberá continuar la marcha para reincorporarse a la fila de donde procediera, en último término.

Limitaciones

Artículo 45°) La Intendencia Municipal podrá en cualquier momento disponer limitaciones en la circulación vehicular, estableciendo regímenes especiales para el tránsito de vehículos.

Prohibiciones especiales

Artículo 46°) Se prohíbe especialmente:

APARTADO PRIMERO. A los conductores en general:

- a) Conducir vehículos sin llevar consigo la licencia que lo autorice y la libreta de circulación del rodado.
- b) Guiar vehículos en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes.
- c) Circular describiendo esos entre otros vehículos o haciendo curvas innecesarias.



- d) Transitar por determinados radios y vías en las horas establecidas por disposiciones especiales.
- e) Circular con un vehículo que no esté en condiciones reglamentarias, entendiéndose primordialmente la falta de frenos.
- f) Transportar cargas sea cual fuera su naturaleza, cuyo ancho exceda de dos metros cincuenta (2.50), su altura de cuatro (4.00) metros sobre el nivel del suelo. Cuando las cargas excedan de estas medidas, se solicitará un permiso especial. En todos los casos en que sobresalgan de la línea posterior del rodado en forma que ofrezca peligro, se señalará de día con una bandera roja, y de noche con un farol que irradie luz del mismo color, colocado en la parte extrema de la carga.
- g) Conducir exceso de carga.
- h) Romper filas escolares o de fuerzas armadas.
- i) Conducir vehículos estando inhabilitado para ello, por resolución de la autoridad competente.
- j) Realizar competencias de velocidad o de regularidad, salvo cuando sean autorizadas por la Intendencia Municipal.
- k) Conducir vehículos unos detrás de otros, en convoy o caravana, salvo permiso de la autoridad competente.
- l) Detener el vehículo obstruyendo el tránsito en los cruces de calzada, sea porque los vehículos que precedan no avanzan o por cualquier otra causa.
- m) Usar celulares, radio transmisores o walky talkies a los conductores estando el vehículo en marcha.
- n) Tomar mate con los vehículos en marcha.
- ñ) Llevar animales que puedan afectar la visibilidad o sus posibilidades de controlar el vehículo.

APARTADO SEGUNDO. A los conductores de vehículos automotores:

- a) Circular con vehículos que produzcan exceso de humo o ruidos molestos con el escape (abierto, cámara, etc.)
- b) Mantener en marcha el motor mientras se efectúa el aprovisionamiento de nafta o cuando el conductor se baje del vehículo.
- c) Utilizar los vehículos de carga para el transporte de pasajeros, salvo autorización de la Intendencia Municipal y cuando el vehículo esté provisto de baranda, bancos, etc.
- d) Remolcar más de un acoplado en la planta urbana de la ciudad, villas o pueblos.
- e) Pasar junto a las tropas, manadas o rebaños, produciendo ruidos que puedan espantarlos.

APARTADO TERCERO. A los conductores de vehículos de tracción animal:

- a) Conducir vehículos sin haber cumplido los 16 (dieciséis) años de edad en la zona urbana de las ciudades, pueblos y villas.
- b) Usar látigo que constituya instrumento de tortura para los animales.
- c) Hacer trabajar animales enfermos, heridos o excesivamente flacos.
- d) Conducir animales que no estén debidamente adiestrados.



APARTADO CUARTO. A los conductores de bicicletas, motocicletas, triciclos y similares:

- a) Asirse a los vehículos para hacerse remolcar.
- b) Circular con los pedales o manillares sueltos, describiendo curvas o zig zag o en cualquier forma que pueda resultar peligrosa.
- c) Circular por los sitios destinados a los peatones.
- d) Alejarse del cordón de la acera, o del borde de la calzada a una distancia mayor de 1 (un) metro, salvo en los casos en que tuvieran que adelantar a otro vehículo.
- e) Conducir personas sobre el manillar o en cualquier otra forma, si el vehículo no está dotado a ese efecto de asiento o dispositivo especial.
- f) Llevar bultos cuya carga pudiera resultar peligrosa.
- g) Formar grupos que obstruyan la circulación o marchar en posición paralela cuando circulen dos o más vehículos, debiendo por el contrario ir uno detrás del otro y no ocupar situación paralela sino en el momento del adelantamiento.
- h) Conducir vehículos por la vía pública a los menores de 8 (ocho) años, salvo por las avenidas secundarias de los paseos públicos o por pistas especiales destinadas al tránsito de ciclistas.

Sección IX - Uso de luces

Artículo 47°) En cualquier momento en que no haya suficiente luz para que pueda verse claramente a una persona a una distancia de 60 metros (sesenta) por lo menos, los vehículos que circulen por la vía pública deben tener encendidas las luces reglamentarias de sus aparatos, además de las luces reglamentarias, todos los vehículos deberán ser señalados en ambos costados de la parte posterior con dispositivo color rojo y de suficiente eficacia para reflejar la luz que reciban de los vehículos que se les aproximen. La Dirección Municipal de Tránsito, previa comprobación de la eficacia del dispositivo a usarse, autorizará su colocación.

Artículo 48°) Todo vehículo estacionado en una vía pública, sin alumbrado suficientemente iluminado, durante las horas en que debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición o poder ser visto en los dos sentidos de la vía, bastando el uso de “ojos de gato” para señalar su parte trasera. Los “ojos de gato” o aparatos reflectores de luz roja, deberán instalarse obligatoriamente en la parte posterior de todos los vehículos que transiten o se estacionen en la vía pública.

Sistema de alumbrado

Artículo 49°) Los automóviles y las motocicletas deben llevar en la parte delantera alumbrado de largo alcance en las vías con iluminación insuficiente, que carezcan de ella o de alumbrado reducido. En las vías que estén suficientemente iluminadas y en los cruzamientos con los otros vehículos se colocarán las luces cortas. La luz posterior o trasera se encenderá en los casos y circunstancias que establecen el presente artículo y los artículos 47° y 48°. Toda bicicleta deberá estar provista de “ojo



de gato” en caso de no poseer foco de luz. Queda terminantemente prohibido el uso de cualquier tipo de alumbrado o pinturas reflectivas que proyecten luz roja hacia adelante.

Supresión del alumbrado intensivo

Artículo 50°) Cuando se crucen vehículos automotores en vías no iluminadas o con iluminación insuficiente, los conductores deberán sustituir el alumbrado de largo alcance por el de corto alcance, que deberá estar regulado de acuerdo a lo previsto en el artículo 49°.

Artículo 51°) El hecho de que un conductor no cambie o reduzca su alumbrado de largo alcance, no autoriza al conductor que se acerque en sentido contrario a restablecer el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad e incluso llegar a detenerse si el poder encandilante de los focos luminosos del conductor que infrinja lo dispuesto por la Ordenanza anula la visibilidad.

Artículo 52°) En los cruces de los vehículos automotores con peatones, cabalgaduras, vehículos de tracción a sangre, tropas o rebaños, será obligatorio sustituir el alumbrado de largo alcance cuando el encandilamiento pudiera producir situaciones de peligro en los usuarios de las vías públicas, o de espanto en los animales.

Sección X – Detenciones y estacionamiento de vehículos

Artículo 53°) Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública sin motivo justificado en andariveles de circulación de la calzada.

Artículo 54°) En las arterias de un solo sentido la detención o estacionamiento en los vehículos debe efectuarse de la siguiente manera:

- **Para la ciudad de Fray Bentos:** birrodados del lado izquierdo de la calzada y vehículos de cuatro ruedas o más del lado derecho de la calzada lo más próximo posible al cordón de la acera o en su defecto al borde de la calzada o banquina. Solo se permite hacerlo transversalmente al eje de la calzada en los lugares especialmente indicados al efecto.
En las arterias de doble sentido de circulación los vehículos de cuatro ruedas o más deberán estacionar sobre la numeración impar, en el sentido de la circulación. Y los birrodados sobre la numeración par, en el sentido de la circulación.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Se permite el estacionamiento de vehículos de cuatro ruedas o más a ambos lados de la calzada en:
 - Avenida 18 de Julio.
 - Avenida Rincón.



- Calle 25 de Mayo.
- Calle Treinta y Tres Orientales.
- Calle Paraguay.
- Rambla Costanera (desde el ingreso al Club Remeros hasta la intersección con calle Brasil, camino Guillermo Lynch y rambla Andrés Montaña).
- Rambla Andrés Montaña (hasta sede del Club Atlético Anglo).

- **Para la villa de Nuevo Berlín:** flechado en circunvalación Obelisco en Plazoleta Artigas, en sentido antihorario.

- **Para la ciudad de Young:** en calle Montevideo se prohíbe doblar a la izquierda y en “U” en todo su trayecto dentro de la planta urbana, debiéndose estacionar en la acera oeste en el sentido de la circulación y prohibiéndose el estacionamiento de camiones. Los ómnibus pueden estacionar en la acera este –en el sentido de la circulación– en las paradas determinadas por la Intendencia Departamental.

NOTA: La redacción del artículo 54 fue dada por el artículo 1 del Decreto 222/019 de 8 de marzo de 2019 de la Junta Departamental de Río Negro.

Artículo 55°) La detención o estacionamiento de vehículos debe realizarse siempre de tal manera que no dificulte la circulación a una distancia no superior a 20 (veinte) centímetros del cordón de la vereda. Los vehículos que se estacionen en fila longitudinal, deben guardar entre uno y otro una distancia no menor de 1 (un) metro.

Artículo 56°) Los vehículos no podrán ser estacionados formando doble fila.

Artículo 57°) Ningún vehículo automotor podrá dejarse estacionado sin antes parar el motor y apretar el freno de mano, y si está en pendiente se girará en las ruedas delanteras haciendo un ángulo agudo con el borde o cordón de la vereda para calzar el vehículo.

Artículo 58°) Cuando un vehículo interrumpiere u obstaculizare el tránsito, su conductor deberá proceder al retiro inmediato del mismo.

Artículo 59°) No se podrán abrir las portezuelas de los vehículos antes de su completa detención.

Prohibiciones y limitaciones

Artículo 60°) Se prohibirá o limitará el estacionamiento de vehículos en las vías públicas en las cuales las exigencias de la circulación determinen las conveniencias de la aplicación de estas disposiciones. La Intendencia Municipal fijará las vías que se someterán a este régimen y la Dirección Municipal de Tránsito hará el señalamiento de las mismas en la forma que estime conveniente.



Artículo 61°) La Intendencia designará los radios de estacionamiento destinados a la ubicación de vehículos de servicios públicos, procurando no causar perjuicios en cuanto fuere posible y lógico al comercio y vecindario adyacente a dicho radio, determinándose para calle Echeverría, en la cuadra del Hospital, que los vehículos de cuatro ruedas o más deberán estacionar sobre la numeración impar, en el sentido de la circulación. Y los birrodados sobre la numeración par, en el sentido de la circulación.

NOTA: La redacción del artículo 61 fue dada por el artículo 1 del Decreto 33/015 de 11 de diciembre de 2015 de la Junta Departamental de Río Negro.

Artículo 62°) Se prohíbe especialmente el estacionamiento de vehículos:

- a) Delante de los talleres mecánicos, garajes, etc., con el objeto de efectuar reparaciones, salvo aquellos que por ser de rápida ejecución a juicio de los Inspectores de Tránsito o de la Policía no causen molestias o dificulten la circulación.
- b) En el ángulo de dos vías públicas, debiendo el conductor detener el vehículo, de manera que medie entre éste y el límite interno de la acera de la vía transversal más próxima, cuatro metros como mínimo; cuando la detención deba hacerse a una distancia mayor de 4 (cuatro) metros, los cordones serán señalados en forma especial.
- c) Junto a las paradas de los transportes colectivos.
- d) Delante de las entradas principales de las Oficinas Públicas que determine la Intendencia Municipal y de las salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiestas o reuniones, en las horas de funcionamiento de los mismos, con excepción de las salas cinematográficas en que se realicen espectáculos continuados y salvo las detenciones obligadas para el ascenso o descenso de pasajeros, durante el tiempo imprescindible para ello, siempre que se efectúen junto a la acera.
De consiguiente los vehículos que no circulen por la fila interior o inmediata de la acera, no podrán detenerse para el ascenso o descenso de pasajeros o cualquier otro motivo que no resulte de las exigencias de la circulación. Esta disposición rige sin limitación de tiempo en el frente de los inmuebles de propiedad ocupados por las Embajadas y Legaciones extranjeras, siempre que no se trate de edificios de apartamentos y con exclusión de los vehículos pertenecientes a las mismas o a sus funcionarios y delante de las puertas principales de los hoteles.
- e) En las entradas y salidas de vehículos de los inmuebles, cuando el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos a ese efecto. Quedan exceptuados de esta prohibición los locales que, aunque se hallen dispuestos en esas condiciones, estén dedicados a la explotación de algún comercio y abiertos al público.
- f) Delante de los surtidores de nafta y en un espacio de 5 (cinco) metros a cada lado de estos, con excepción de los vehículos que se detengan a cargar o a descargar combustible.
- g) En los puentes, excepto las detenciones que resulten obligadas por la circulación.



- h) En las curvas de visibilidad reducida y en las proximidades de cambio de rasante que oculten rápidamente la calzada.
- i) Todo vehículo que se encuentre indebidamente estacionado, aun cuando al dejarlos en el lugar lo haya sido en horas permitidas podrá ser retirado del sitio por la autoridad.
- j) De camiones en la planta urbana de la ciudad de Fray Bentos y Young, si los mismos no se encuentran en condiciones adecuadas de higiene, salvo que realicen operaciones de carga o descarga, o en tránsito con ganado, los que tendrán lugares asignados a tales efectos.
- k) Estacionamiento en doble fila.

Vehículos accidentados

Artículo 63°) En los casos de accidentes graves en que los perjuicios materiales de los vehículos sean importantes, estos podrán permanecer en el lugar del accidente a efectos del peritaje, hasta un término no mayor de 12 (doce) horas, siempre que su permanencia no perturbe el tránsito regular de vehículos y peatones, a juicio de los Inspectores de Tránsito o de la Policía, este plazo podrá aumentarse si las autoridades judiciales así lo dispusieran.

Abandono de vehículos en la vía pública

Artículo 64°) Los vehículos abandonados en la vía pública por un término mayor de 48 (cuarenta y ocho) horas, serán transportados al depósito municipal, siendo de cargo del propietario los gastos de conducción y depósito. A los efectos de la aplicación de esta disposición, se considera que un vehículo está abandonado si permanece ininterrumpidamente en el mismo lugar durante el término anteriormente fijado, molestando notoriamente el tránsito.

Operaciones de carga y descarga

Artículo 65°) Las operaciones de carga y descarga de mercancía podrán ser toleradas en la vía pública a falta de accesos adecuados a los locales donde se deban efectuar, cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación, ni obstruir las aceras más que el tiempo absolutamente indispensable y observando además, las reglas que siguen:

- a) Los vehículos se colocarán junto a la acera correspondiente a los inmuebles donde vayan a realizarse las operaciones de carga y descarga, sin ocupar la línea de los inmuebles próximos, ni dificultar la circulación por las aceras ni la entrada de los edificios, debiendo hallarse siempre dispuestos a desplazarse en caso de necesidad.
- b) Las operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápido posible.
- c) Las mercancías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.
- d) La carga o descarga, especialmente de objetos o materiales metálicos, se operará procurando no producir ruidos que puedan ser molestos.



Artículo 66º) Prohíbese la circulación de los vehículos que se mencionan en el literal A):

1) Para la ciudad de Fray Bentos:

En calles avenida 18 de Julio, avenida Rincón y Rambla Costanera, salvo para operaciones de carga, descarga, servicio de gomería, abastecimiento de combustible y auxilio en general.

A) Los vehículos comprendidos en el párrafo precedente son los siguientes:

- a. Camiones tractores con semirremolques y
- b. Trenes camiones con acoplado zorra.

B) Queda asimismo permitido el acceso de tractores y camiones hasta sus lugares de depósito, estaciones de servicio y servicio de reparación.

C) Se prohíbe el estacionamiento en calles Roberto Young, Wilson Ferreira Aldunate, Argentina, Paraguay, 25 de Mayo, Treinta y Tres Orientales, avenida Rincón, avenida 18 de Julio, Rambla Costanera y en circunvalación de Plazas Constitución, general José G. Artigas y Fructuoso Rivera.

2) Para la villa de Nuevo Berlín:

A los efectos de ordenar el tránsito de camiones pesados por zona urbana y suburbana, los mismos podrán circular por:

- Entradas por Ruta Nº 20, calle Uruguay y calle Artigas.
- Accesos hacia el centro para depósitos cerealeros, estaciones de servicio y/o gomerías, por calles Florencio Sánchez, José Pedro Varela, Fructuoso Rivera y Treinta y Tres Orientales. Por 18 de Julio, el tramo entre calles Lavalleja y Varela, con excepción entre calles José Pedro Varela y Florencio Sánchez y entre calles Paysandú y Flores, prohibiéndose en el resto circular con tráileres y acoplados.
- Se determinan zonas de estacionamiento para este transporte la explanada de avenida Romay entre calles Rodó y Flores, y aquellos terrenos privados donde no sea vía pública, salvo que se hallen estacionados frente a gomerías, talleres y estaciones de servicio.
- Se determinan como recorrido para ómnibus de recorrido departamental e interdepartamental los circuitos comprendidos por Ruta Nº 20, avenida Romay entre Rivera y Rambla República Argentina, por ésta hasta 18 de Julio, por ésta hasta Rodó o hasta Ruta Nº 20. Las líneas que doblan por Rodó lo hacen hasta Uruguay y por ésta hasta Ruta Nº 20.
- En Barrios M.E.V.I.R. I y II, se habilitan las calles Continuación Treinta y Tres Orientales, Fructuoso Rivera, Juan Antonio Lavalleja y Paysandú, con circunvalación de calle final, quedando prohibido el tránsito por el interior del barrio.
- También se habilita entrada y salida de transportes con excursiones hasta explanada del Club Pescadores Unidos, por Continuación Rambla República Argentina.

3) Para la ciudad de Young:

- Los camiones que están en tránsito con carga, obligatoriamente tienen que circular por el desvío de calle Wilson Ferreira Aldunate y/o camino "Ejido



Chacras” (ex Camino de Tropas), a fin de que sea utilizado en forma obligatoria como desvío de tráfico pesado para los camiones que transitan por Ruta 25.

- En calle 18 de Julio se prohíbe terminantemente la circulación y estacionamiento de camiones, exceptuando los que están en carga y descarga.
- En calle Montevideo se prohíbe doblar a la izquierda y en “U” en todo su trayecto dentro de la planta urbana, debiéndose estacionar en la acera oeste en el sentido de la circulación y prohibiéndose el estacionamiento de camiones.

Artículo 67°) La Intendencia Municipal dispondrá las limitaciones que considere necesarias para la realización de las operaciones de carga y descarga.

Disposiciones de emergencia

Artículo 68°) Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito adoptarán las medidas de emergencia que juzguen convenientes para organizar el estacionamiento de vehículos en las inmediaciones de las salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiestas o reuniones, las cuales deberán ser acatadas por los conductores en general.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO

Sección XI - Avisos y señales

Artículo 69°) Las señales reguladoras del tránsito serán dadas:

- a) Por toque de silbato.
- b) Por la posición que adopte el agente que dirija el tránsito.
- c) Por aparatos luminosos colocados en los cruces de las vías públicas.

Artículo 70°) Las disposiciones de los Agentes de Tránsito, adoptadas por medio de silbato, luces o movimientos serán las que determine la Policía de acuerdo con la Intendencia Municipal.

Artículo 71°) Las luces de los aparatos de señales luminosas indicarán según los colores lo siguiente:

- a) Rojo: Tránsito impedido.
- b) Amarillo: Atención.
- c) Verde: Siga.

Artículo 72°) Sin señal reguladora de tránsito los conductores cumplirán las órdenes de los Inspectores Municipales o Policía de Tránsito.



Artículo 73°) Los conductores de vehículos están obligados a anunciar la reducción de marcha, la detención o parada y el cambio de dirección, mediante los señaleros y luces correspondientes. Las señales deben anunciarse 30 (treinta) metros, por lo menos, antes de realizar cualquier maniobra. Ningún vehículo podrá abandonar su estacionamiento sin que su conductor haga las señales reglamentarias y se asegure, previamente, de que en ese momento el tránsito permite tal maniobra.

NOTA: Los artículos 74° al 96° del Capítulo V original han sido sustituidos por el Manual de Procedimiento para expedición del Permiso Único Nacional de Conducir (PUNC).

CAPÍTULO V

MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DEL PERMISO ÚNICO NACIONAL DE CONDUCIR

Artículo 1°) CONCEPTO DE PERMISO ÚNICO NACIONAL DE CONDUCIR
PERMISO ÚNICO NACIONAL DE CONDUCIR (en adelante PUNC) es el permiso excepcional que otorga el gobierno departamental a un individuo de acuerdo a la potestad que la Ley 18191 le confiere para la conducción de vehículos automotores bajo las condiciones que se establecen en la misma y en la presente reglamentación. Puede contener una o varias Categorías de Conducir (todas de las que sea titular el conductor) y se expedirá aplicando el principio de unicidad (una persona puede ser titular de uno y solo un Permiso Único Nacional de Conducir). Puesto que implica necesariamente la comprobación del estado de salud habilitante y la demostración de pericia e idoneidad individuales para desarrollar la actividad de conducción, posee un carácter personal e intransferible.

Artículo 2°) DEFINICIONES

Las distintas tramitaciones se definen del siguiente modo:

TRÁMITE POR PRIMERA VEZ. Es el trámite administrativo por el cual un individuo obtiene un permiso para conducir por primera vez habiendo previamente superado todas las exigencias para dicho trámite. Para realizar este trámite el conductor no puede contar con licencias del mismo grupo de categorías en ningún gobierno departamental del país. Dicho permiso tendrá carácter provisorio y será otorgado por un plazo máximo de 2 años.

RENOVACIÓN. Se entiende por renovación del PUNC el trámite administrativo que implica la extensión del plazo en que el conductor se encuentra habilitado para la conducción en la(s) misma(s) categoría(s) de Permiso, con la previa aprobación de los exámenes médicos pertinentes establecidos en la presente reglamentación y el pago del precio correspondiente.

La variación de al menos una de las categorías del PUNC implicará que la gestión se tramite como CAMBIO DE CATEGORÍA.



CAMBIO DE CATEGORÍA. Es el trámite administrativo para la obtención de un permiso de conducir en una categoría distinta a la que ostenta el aspirante. Para realizar el trámite el individuo deberá contar previamente con un permiso uruguayo dentro del mismo grupo de categorías al solicitado. Previo al otorgamiento del nuevo permiso se deberán haber superado las exigencias para dicho trámite.

DUPLICADO. Es el trámite administrativo que implica necesariamente la expedición del documento en la misma categoría y por el mismo plazo del documento original podrá efectuarse con motivo de hurto, extravío, deterioro, u otra causal, debidamente justificados.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES. Entiéndase por certificado de antecedentes el instrumento público expedido por la Dirección de Tránsito del gobierno departamental y suscrito por funcionario autorizado, que relaciona de manera exhaustiva todos los actos administrativos referidos a un conductor incluido en los registros del sistema del PUNC.

Todo certificado de este tipo debe establecer expresamente la totalidad de los trámites administrativos referidos a obtención de Permisos de Conductor, sus renovaciones y cambio de categoría ordenados por fecha de realización y detallados conforme a sus características y fecha de expedición y vigencia, como así también todos los actos administrativos de cualquiera de los Órganos del Estado competentes en la materia por los que se impongan sanciones y suspensiones del Registro de Conductores.

Artículo 3º) DE LAS FORMAS DEL TRÁMITE

- a) Todo trámite del PUNC iniciado ante cualquiera de los gobiernos departamentales se ajustará a los criterios y principios generales del Decreto 500/991 del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las disposiciones específicas que cada uno de ellos deba establecer de acuerdo con los medios que tenga disponible, a los únicos efectos de asegurar la prestación del servicio respetando los lineamientos generales establecidos en el presente manual.
- b) Las Oficinas de Tránsito de los gobiernos departamentales podrán intervenir en el proceso de expedición del documento sólo cuando se haya efectuado el pago de los derechos respectivos a través de la Red Externa y, cuando corresponda, se agenden a través de los procedimientos fijados. La administración de la agenda será propia y de responsabilidad de cada gobierno departamental.
- c) El PUNC se identificará con el número de Cédula de Identidad o Pasaporte uruguayo vigente. (Ver casos de otros documentos de identidad y su transición).
- d) En todos los trámites de obtención del PUNC se deberá exigir la entrega del documento original o las denuncias policiales por hurto o extravío, incluso de otros gobiernos departamentales.
- e) Cuando se solicite Permiso de Conductor categoría G1 por parte de menores de 18 años los representantes legales del menor deberán refrendar la solicitud de Permiso de Conducir conjuntamente con éste, exonerando al gobierno departamental de toda responsabilidad civil o penal derivada como



consecuencia de hechos o daños que produzcan los menores habilitados a conducir en esta categoría.

Si el menor está sujeto a patria potestad la declaración deberá ser suscrita por el o los padres que la detenten. Y en el caso de que el menor esté sujeto a tutela, por su tutor.

- f) En la impresión del documento se eliminará el término “CONDICIONAL” que utilizan algunos gobiernos departamentales al expedirlo. También serán eliminados los Registros Condicionales de Conductores.
- g) Los exámenes sanitarios dirigidos a determinar las condiciones físicas y psíquicas de los aspirantes se efectuarán conforme a los procedimientos fijados en los protocolos de actuación aprobados en el seno del Congreso de Intendentes por parte de todos los gobiernos departamentales para la expedición del PUNC. Podrán ser realizados tanto por el personal de cada gobierno departamental o por prestadores externos de servicios de salud, previa verificación y seguimiento del cumplimiento por el gobierno departamental de las directrices y principios establecidos en el citado protocolo.
- h) Al momento del inicio, luego de que se ingrese la identificación del conductor o aspirante, el sistema realizará las siguientes validaciones, las cuales son comunes para todos los trámites:
 - a) No puede estar eliminado del registro de conductores.
 - b) No puede tener sanciones o inhabilitaciones pendientes.
 - c) No debe tener multas de tránsito impagas.
 - d) No puede tener trámites pendientes en el mismo grupo de categorías en ningún gobierno departamental.
 - e) Debe tener la edad y antigüedad requerida para el trámite.
 - f) No debe tener más de un permiso activo en el mismo grupo de categorías.

Artículo 4º) SECUENCIA LÓGICA DE LOS TRÁMITES

Según el tipo de trámite y otras condicionantes (edad, vencimiento del permiso anterior, etc.) se determinará una secuencia lógica para cada uno. La no aprobación de un examen o incumplimiento de los requisitos de cada tarea no permitirá la continuidad de la secuencia lógica para todos los casos. (Ej.: Si no se aprueba el teórico no se podrá avanzar a las tareas del práctico). Independientemente de la configuración del sistema un médico puede decidir agregar exámenes prácticos o psicológicos y el sistema agregará las tareas que corresponda a la secuencia lógica del trámite.

Nota: Los gobiernos departamentales unificarán los requisitos documentales para cada trámite.

TRANSICIÓN AL PUNC. Cuando el aspirante comparezca con su Licencia de Conducir a tramitar el PUNC se procederá siguiendo los siguientes lineamientos:

- a) Para obtener el PUNC deberán entregarse todas las Licencias de Conducir de las que sea titular el compareciente. Cuando se otorgue un PUNC en un gobierno departamental se homologarán, sin costo, las Licencias de Conducir que se tengan en otros gobiernos departamentales, unificando los vencimientos en los



- casos que sea posible (salvo en los permisos otorgados por primera vez, los que mantendrán la vigencia otorgada en el gobierno departamental de origen).
- b) En la expedición del PUNC cuando se posean varias categorías y el resultado del último examen médico realizado implique un plazo menor a la vigencia de las categorías ya emitidas esta restricción afectará a todas las habilitaciones contenidas en el PUNC, de acuerdo a los plazos relevantes y resultados del examen médico, según las restricciones de plazos por patologías.
- c) En consecuencia, en las tramitaciones que se realicen los resultados del examen médico serán aplicados al Permiso en su conjunto (conforme al literal anterior) y el plazo de vigencia será único, salvo que apliquen restricciones administrativas (de edad, primera vez, etc.), en cuyo caso se aplicará el más restrictivo. Por ejemplo, si un conductor es diabético el protocolo establece que los plazos máximos para licencias amateurs sea de 3 años, mientras que para licencias profesionales sea de 1 año. Si el mencionado conductor posee categorías D (camiones profesionales) y G2 (moto amateur) no se podrá cumplir con el principio de unificación, ya que se expedirá la profesional por un plazo de 1 año, mientras que la amateur por 3 años.
- d) Para el PUNC se tomarán en cuenta las siguientes categorías:
1. Permite conducir vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) camionetas y vehículos con remolque con un peso máximo total de hasta 4.000 kg (tara más carga). La prueba práctica se debe rendir con vehículo de hasta 9 pasajeros y hasta 4.000 kg de peso bruto total.
Edad mínima: 18 años. Antigüedad con otra Licencia: no.
 2. Permite conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima) no exceda de 7.000 kg, pudiendo llevar remolque que no exceda los 1.500 kg. La prueba práctica se debe rendir con un vehículo de entre 10 y 18 pasajeros y de 4.001 kg hasta 7.000 kg de peso bruto total. Edad mínima: 18 años. Antigüedad con otra Licencia: no. Habilita a conducir vehículos de la categoría A y H.
 3. Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg. La prueba práctica se debe rendir con vehículos que exceda los límites de la categoría B. Edad mínima: 19 años. Antigüedad con otra Licencia: 1 año (excepto Licencia categoría G). Habilita a conducir vehículos con las categorías B y H.
 4. Permite conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga. Prueba práctica con camión con capacidad de peso bruto total superior a 7.000 kg con acoplado de más de 1.500 kg de peso bruto total o tractor de arrastre con semirremolque. Edad mínima: 21 años. Antigüedad con otra Licencia: 3 años (excepto Licencia G). Habilita a conducir vehículos con Categoría C y H.
 5. Permite la conducción de Automóviles de Alquiler con Taxímetro y vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque con peso máximo total de hasta 4.000 kg. Edad mínima: 21 años. Antigüedad con otra Licencia: 2 años (excepto licencia categoría G). Habilita a conducir vehículos con la Categoría A.
 6. Permite la conducción de micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg. El examen práctico será



- tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros. Edad mínima: 23 años. Antigüedad con otra Licencia: 3 años (excepto licencia categoría G). Habilita a conducir vehículos con las categorías C y H.
7. Permite la conducción de ciclomotores de hasta 50 cc sin cambios. La prueba práctica se debe rendir con ciclomotor sin cambios de hasta 50cc. Edad mínima: 16 años. Antigüedad con otra Licencia: no.
 8. Permite conducir motocicletas y ciclomotores hasta 200 CC. El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos de hasta 200 CC. Edad mínima: 18 años. Antigüedad con otra Licencia: no. Habilita a conducir vehículos de la Categoría G1.
 9. Permite conducir motos de más de 200 CC. Edad mínima: 21 años. Antigüedad con otra Licencia: 3 años (en categoría G). Prueba práctica con motos de más de 200 cc con cambios no automáticos. Habilita a conducir vehículos de la categoría G2.
 10. Maquinaria vial, agrícola y afines. No genera antigüedad para otras Licencias. Edad mínima: 18 años. La prueba se rendirá con la maquinaria que corresponda a la categoría. También podrá conducir estos vehículos con las categorías B, C, D y F.
 11. El conjunto de las categorías B y E.
 12. El conjunto de las categorías C y E.
 13. El conjunto de las categorías D y E.
 14. El conjunto de las categorías D y F.
 15. El conjunto de las categorías D, E y F.
 16. El conjunto de las categorías E y F.

La presente categorización lo es solo a título enunciativo, pudiéndose ampliar la misma de acuerdo a la evolución tecnológica (ejemplo: triciclos, cuatriciclos, motos eléctricas, etc.)

Cada Intendencia proporcionará las equivalencias de sus permisos emitidos hasta el momento con las categorías anteriormente descriptas, ya que partimos de múltiples variaciones.

A partir de los 75 años no se expedirán habilitaciones en las categorías B, C, D, E, F, H y G3 y sus correspondientes combinaciones, y entre los 70 y 74 años de edad se expedirá por un plazo máximo de 1 año hasta el día del cumpleaños número 75. En el caso de que el conductor tenga más de un permiso vigente en la misma categoría en distinto gobierno departamental se tomará como válido el último, salvo cuando el permiso fuera emitido dentro de un período de sanción. En tal caso no se considerará como válido dicho permiso y se tomará el último válido.

Artículo 5º) CANJE O CONVERSIÓN DE LICENCIAS EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO

El canje o conversión de permisos o habilitaciones de conducir expedidos en el extranjero es posible ante los gobiernos departamentales y así obtener el PUNC que corresponda. Es el trámite administrativo por el que se expide un PUNC tomando como antecedente inmediato el permiso o habilitación para conducir expedido en el extranjero, cumpliendo la siguiente tramitación:



- Estados integrantes del Mercosur: En este caso se exigirá la presentación de certificación consular del Permiso que pretende revalidar. En caso de ser expedida en otro idioma distinto al español, y no estar la certificación en español, el documento deberá estar traducido por Traductor Público. La Licencia de Conducir revalidada no será retenida. Solo se validarán en las categorías Amateurs, y se considerará la antigüedad. La licencia extranjera debe estar vigente al momento de realizar el trámite.

- Resto de países: En todos los casos deberán ser legalizados de acuerdo a la ley vigente. Y cuando corresponda se exigirá que su contenido sea traducido al español a través de documento expedido por Traductor Público. La Licencia de Conducir revalidada no será retenida. Sólo se revalidarán A, G1 y G2 y se considerará la antigüedad. La licencia extranjera debe estar vigente al momento de realizar el trámite.

- Cuando se encuentren vigentes convenios o acuerdos con otros países: Cuando se encuentren vigentes acuerdos o convenios bilaterales suscritos por la República con otros países se procederá de conformidad con el procedimiento establecido en dichos acuerdos o convenios y se aplicarán las tablas de reválidas y equivalencias determinadas en los mismos.

A tales fines, además de la documentación adicional requerida, para este trámite deberá presentarse el permiso o habilitación de conducir original, no admitiéndose supletorios o justificativos de ningún tipo.

Artículo 6º) PRUEBA TEÓRICA

CONCEPTO. Es la prueba a la que es sometido un aspirante a conductor, que permite medir el grado de conocimientos que posee acerca de un conjunto de normas referidas al tránsito, la seguridad vial y los servicios públicos de transporte que fueren necesarios para su desenvolvimiento en la vía pública en su actividad como conductor.

El examen teórico tendrá en todos los casos carácter eliminatorio, por lo que la reprobación del mismo impedirá la realización del examen práctico.

Cuando el aspirante fuera sorprendido durante el desarrollo de la prueba teórica en propiedad de material no autorizado o en consulta con cualquier otro aspirante sobre el contenido del examen o por cualquier otro medio tratare fraudulentamente de alterar su contenido, el examen teórico se catalogará como “reprobado por copiar”, asignándole nueva fecha para comparecer.

DE LOS TIPOS DE PRUEBAS TEÓRICAS. Habrá una única prueba teórica para todas las categorías, incluidos los servicios públicos, de forma de permitir la eliminación de los complementos, por ser contrarios al concepto de unicidad del PUNC, se generará el ámbito apropiado a esos efectos. La reprobación de una de las partes implicará la pérdida de la totalidad del examen teórico.

En caso de que la persona no asista a rendir la prueba se le asignará el resultado como “ausente”, pudiendo ser revertido si el aspirante lo justifica debidamente, y se le asignará nueva fecha para comparecer.



El examen teórico podrá reiterarse tantas veces como permita la validez máxima del trámite (180 días corridos contados a partir de iniciada la gestión), respetando los siguientes plazos luego de cada reprobación: 4, 8, 16, 30, 45 y 60. Los días son corridos. Se faculta un Rol con autoridad de gestionar excepciones al respecto.

Las preguntas deberán ser formuladas en forma clara y precisa, y se incorporarán preguntas eliminatorias.

Artículo 7º) EXAMEN PRÁCTICO

DEFINICIÓN: Es el conjunto de pruebas que mide el grado de idoneidad y pericia de un individuo en la conducción de vehículos a tracción mecánica, correspondiente a la categoría de Permiso de Conductor a la que aspira. Se divide en pruebas de conocimiento del vehículo, de pista y de circulación.

LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA PRUEBA PRÁCTICA TENDRÁN EN CUENTA EL TIPO DE VEHÍCULO DE QUE SE TRATE.

El sistema validará los requisitos del acompañante y del vehículo en el cual se presentará a rendir el examen práctico.

Acompañante:

- Permiso uruguayo vigente habilitante a la categoría a rendir.
- No puede poseer multas impagas.
- No se puede tener inhabilitaciones o sanciones pendientes.

Asimismo, en el caso de instructores particulares u acompañantes, el sistema controlará los ingresos a pista que este realice no pudiendo superar los 3 ingresos mensuales o 7 ingresos en el semestre. Esto es para evitar las academias no habilitadas.

Vehículo:

- Debe cumplir con todas las normativas vigentes para la circulación.
- No puede poseer multas impagas.
- No puede presentar deuda de patente.

Asimismo, en el caso de instructores particulares u acompañantes, el sistema controlará los ingresos a pista que este realice, no pudiendo superar los 3 ingresos mensuales o 7 ingresos en el semestre. Esto es para evitar las academias no habilitadas.

Al ingresar al sistema al instructor, el mismo controla si pertenece o no a una academia de conducir y si es así verifica que se encuentre en las condiciones reglamentarias establecidas.

El examen práctico podrá reiterarse tantas veces como permita la validez máxima del trámite (180 días corridos contados a partir de iniciada la gestión), respetando los siguientes plazos luego de cada reprobación: 4, 8, 16, 30, 45 y 60. Los días son



corridos. La reprobación de una de las partes implicará la pérdida de la totalidad del examen práctico.

En caso de ausencia se marcará como reprobado, pudiendo ser revertido si el aspirante lo justifica debidamente.

Artículo 8º) FIJACIÓN DE PLAZOS RELEVANTES

Consideradas las dos limitaciones posibles que pueden operar en el plazo de vigencia de la renovación (esto es sanitaria impuesta por los servicios de salud administrativos, determinada por las normas de expedición contenidas en la Ordenanza respectiva) prevalece la que imponga un mayor grado de restricción en el plazo de vigencia máxima del PUNC.

Todo trámite de renovación podrá realizarse hasta 30 (treinta) días antes de la fecha de vencimiento.

Se fijan restricciones administrativas en los plazos máximos para los permisos amateurs de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta los 55 años el plazo de vigencia será por 10 años

56 años: por 9 años máximo

57 años: por 8 años máximo

58 años: por 7 años máximo

59 años: por 6 años máximo

De 60 a 68 años: por 5 años máximo

69 años: por 4 años máximo

De 70 a 78 años: por 3 años máximo

79 años: por 2 años máximo

80 años: por 1 año máximo

Se fijan restricciones administrativas de plazos para los permisos profesionales, según las edades de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta los 55 años el plazo de vigencia será por 10 años

56 años: por 9 años máximo

57 años: por 8 años máximo

58 años: por 7 años máximo

59 años: por 6 años máximo

De 60 a 65 años: por 5 años máximo

66 años: por 4 años máximo

67 años: por 3 años máximo

68 años: por 2 años máximo

69 en adelante: por 1 año máximo

En ningún caso la vigencia de las Licencias Profesionales podrá exceder el día en que el interesado cumpla los 75 años de edad.



RENOVACIONES DE LICENCIAS VENCIDAS SIN IMPOSICIÓN DE EXÁMENES. Las Licencias de Conductor vencidas podrán renovarse sin imposición de exámenes teórico y práctico hasta los 2 (dos) años de su vencimiento. Cada gobierno departamental incorporará charlas de actualización en seguridad vial.

CADUCIDAD DE LAS TRAMITACIONES. La validez de la tramitación será de 180 días corridos a partir de la fecha de iniciada la gestión, durante la cual no se podrá iniciar para la misma persona y en las mismas categorías una gestión similar en el mismo y otro gobierno departamental. Superados los 180 días sin haberse culminado el trámite será dado de baja y deberá proceder a iniciar una nueva gestión, incluido el pago establecido y todos los exámenes que correspondan. Existe un Rol que desafecta al usuario de ese trámite (inclusive antes de culminados los plazos) por motivo de solicitar desistir de la solicitud realizada. Este caso no lleva a devolución económica de ningún tipo.

Artículo 9º) IMPOSICIÓN DE EXÁMENES EN FUNCIÓN DE REQUERIMIENTO MÉDICO O POR EDAD AVANZADA

Sin perjuicio de los exámenes teórico y práctico establecidos podrán imponerse adicionales por las siguientes razones:

- a) Por recomendación de los servicios de salud y de acuerdo a lo que establezca el protocolo de actuación aprobado por los gobiernos departamentales en el seno del Congreso de Intendentes.
- b) Examen práctico obligatorio para las renovaciones del PUNC cuando el aspirante tenga 75 años cumplidos de edad al momento de iniciar el trámite.

Artículo 10º) SANCIONES, RESTRICCIONES Y PROCESOS DE REINCORPORACIÓN

Todo conductor suspendido (durante los plazos comunes a determinar) del Registro de Conductores por conducir bajo los efectos de alcohol o drogas psicotrópicas en contravención al marco legal vigente deberá someterse a un proceso de reincorporación, sin cuya aprobación se encontrará inhibido de realizar cualquier gestión. El proceso de reincorporación se realizará siguiendo los procedimientos y directivas del protocolo de exámenes médicos aprobado al efecto por los gobiernos departamentales en el seno del Congreso de Intendentes. Las sanciones suspensivas del Registro de Conductores por conducir bajo los efectos del alcohol u otras drogas psicotrópicas violando el marco legal vigente serán efectuadas por el gobierno departamental en cuyo territorio se realizó el procedimiento.

Artículo 11º) DE LOS PLAZOS DE VIGENCIA EN LA CONSIDERACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD

ANTIGÜEDAD, CONCEPTO. Entiéndase por antigüedad el lapso temporal transcurrido DE FORMA ININTERRUMPIDA entre la fecha de expedición de una Licencia y la inmediata posterior, sea en la misma o distinta categoría, con las excepciones establecidas en el artículo 3.7 del R.N.C.V. No serán considerados como antigüedad los períodos de tiempo en que las Licencias se hallaren vencidas o el



titular de las mismas fuere suspendido del Registro de Conductores por Sede Judicial o administrativamente en aplicación del marco legal vigente.

Artículo 12º) EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A PERSONAS DISCAPACITADAS

Las personas que adolezcan en la funcionalidad de sus extremidades de alguna deficiencia importante (definitiva o transitoria) podrán obtener PUNC que permita conducir vehículos adaptados convenientemente para compensar la discapacidad aludida, siempre que sea necesario realizar dicha adaptación.

La constatación de la discapacidad se efectuará siguiendo los lineamientos de los protocolos de actuación de los servicios de salud aprobados por los gobiernos departamentales en el seno del Congreso de Intendentes.

En caso de que el interesado tramite el PUNC como consecuencia de la importación de un vehículo nuevo al amparo de la Ley 13102 la prueba práctica será rendida en el vehículo de que se trate o similar y la adaptación será la que haya sido aprobada para el caso por el organismo nacional competente.

Para los casos de vehículos no adquiridos al amparo de la Ley 13102, sean nuevos o usados, se podrá tomar la prueba práctica siempre que previamente se determine a través de su personal técnico que la unidad reúne las características técnicas acordes con la discapacidad, presentando las adaptaciones detalladas más adelante.

Los vehículos deberán estar dotados de los elementos que compensen la discapacidad y de acuerdo a los criterios que se establecen. Estos deberán garantizar la conducción segura y sin riesgos. El o la solicitante deberá rendir la prueba práctica correspondiente, salvo en los casos que encontrándose ya autorizado/a a conducir un vehículo adaptado a su discapacidad efectúe un cambio por otro de iguales características o adaptación, sea nuevo o usado, lo que será comprobado a través de la inspección técnica del vehículo.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios al determinarse el sistema de adaptación que deberá tener el vehículo para su conducción, sin perjuicio de aquellos que, si bien no se ajusten a la lista siguiente, tengan la homologación del organismo nacional competente en la materia para cada caso en particular:

A) ELIMINACIÓN DE USO DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO

- 1) Caja de cambios automático; o
- 2) Caja de cambios manual con un sistema de adaptación que accione manualmente el embrague, eliminando el uso de dicho miembro.

B) ELIMINACIÓN DEL USO DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO

Control manual de freno y acelerador con caja de cambios tanto manual como automática.

C) ELIMINACIÓN DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES

- 1) Caja de cambios manual con un sistema de adaptación que accione manualmente todos los pedales; o
- 2) Caja de cambios automática con un sistema de adaptación que accione manualmente todos los pedales.



- D) ELIMINACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO O IZQUIERDO
Caja de cambios automática, dirección hidráulica (o asistida eléctricamente) y los comandos de señalización a la izquierda o derecha, según el miembro afectado.
- E) ALTERACIÓN DE AMBOS MIEMBROS SUPERIORES
Dirección hidráulica o asistida eléctricamente y caja de cambios automática.
- F) OTROS CASOS
Se seguirán las recomendaciones que para el caso concreto se establezcan por parte del organismo nacional competente en la materia.
La persona discapacitada podrá conducir cualquier vehículo siempre que posea la adaptación correspondiente a su discapacidad según los criterios precedentes.

Artículo 13º) EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A PERSONAS QUE NO SABEN LEER O ESCRIBIR

Las personas que no saben leer o escribir podrán obtener PUNC en las categorías A, G1 y G2. Su condición será determinada como resultado de lo previsto en los protocolos de actuación de exámenes de salud aprobados por los gobiernos departamentales en el seno del Congreso de Intendentes. El examen teórico será tomado en forma oral por un tribunal integrado por lo menos por 2 (dos) funcionarios.

Artículo 14º) EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A PERSONAS HIPOACÚSICAS

A efectos de contemplar la accesibilidad y la inclusión se prevé la incorporación de un examen teórico y un manual de conductor en lenguaje de señas, si fuese necesario.

NOTA: La redacción del Capítulo V ha sido dada por el artículo 1 del Decreto 134/017 de 1 de agosto de 2017 de la Junta Departamental de Río Negro.

- Establécese la obligatoriedad del Permiso Único Nacional de Conducir en el departamento de Río Negro para la conducción de vehículos automotores.

NOTA: La redacción de este artículo ha sido dada por el artículo 2 del Decreto 134/017 de 1 de agosto de 2017 de la Junta Departamental de Río Negro.

CAPÍTULO VI

ACCIDENTES

Sección XIV - Accidentes

Artículo 97º) La Policía remitirá a la Dirección Municipal de Tránsito la copia del parte y del informe Médico y/o Forense de todos los accidentes que se produzcan. En



los casos de muerte o lesiones, comprendidas en los artículos 317° y 318° del Código Penal, remitirá además el croquis del accidente.

Artículo 98°) Cuando a causa de un accidente se produjeran lesiones a personas comprendidas en el artículo 318° del Código Penal la Policía procederá al retiro de la Licencia de Conducir y la remitirá al Juzgado de Instrucción pertinente. Cuando un conductor hubiere sido hallado manejando un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, también la Policía procederá al retiro de la licencia, la cual será remitida a la Dirección Municipal de Tránsito. Se considerará que un conductor ha fugado, cuando esto se desprenda de su actitud inmediata al suceso; no se podrá movilizar el vehículo hasta obtener la autorización de la Dirección Municipal de Tránsito, salvo el caso probado en que sea necesario para asistir a la/o las víctimas.

Artículo 99°) En todos los casos de accidentes en que se produjeran lesiones a personas, la Dirección Municipal de Tránsito, cuando aparezca una notoria infracción reglamentaria, anotará el hecho en la ficha respectiva y aplicará la multa correspondiente.

CAPÍTULO VII

VEHÍCULOS

Sección XV - Registros de Vehículos

Artículo 100°) Los vehículos cualquiera sea su clase deben estar inscriptos en los registros que a tal efecto lleve la Dirección Municipal de Tránsito, con excepción de los tractores agrícolas.

La cancelación o baja de las inscripciones del Registro de Automotores se realizará mediante resolución fundada del Intendente Municipal de Río Negro, en la cual se establecerán las condiciones y consecuencias de la misma.

Artículo 101°) Los interesados en la inscripción de un vehículo se presentarán personalmente a la Dirección Municipal de Tránsito y llenarán un formulario que, además de la información que la mencionada oficina exigiere, contendrá los siguientes datos:

- a) Vehículos de tracción a sangre: procedencia del vehículo, tipo, número de ruedas, ancho de sus llantas, cantidad de pasajeros, o carga máxima que puede conducir, servicio a que se destina, lugar en que se guarda y domicilio de propietario.
- b) Vehículos automotores: Procedencia, fabricante, sistema, número y serie de motor, número de chasis, fuerza, curso de los pistones, diámetro de los cilindros y velocidad máxima que pueda desarrollar, tipo, servicio a que se destina, capacidad de pasajeros o de carga, domicilio del propietario, nombre y domicilio del conductor o conductores, garaje o local donde se guarda.
- c) Bicicletas, triciclos y similares: procedencia, fabricante, servicio a que se destina, y domicilio del propietario.



- d) Vehículos acoplados: procedencia, fabricante, servicio a que se destina, capacidad máxima de carga o de pasajeros, ancho de llantas, y domicilio del propietario.

Artículo 102°) En los vehículos de tracción a sangre, exceptuadas las jardineras, cuyo empadronamiento queda prohibido, ya sean ellos nuevos o contruidos con materiales nuevos y usados, el fabricante o importador dejará constancia en la misma gestión de que el vehículo cuya inscripción se gestiona ha sido construido en su taller o importado, indicando procedencia y que ha sido vendido al solicitante.

Artículo 103°) En los vehículos automotores, bicicletas y triciclos, el representante o fabricante certificará en el formulario a que se refiere el artículo 101°, que el vehículo le ha sido vendido a la persona que solicita la inscripción.

Artículo 104°) Cuando se trate de vehículos recibidos por sus propietarios directamente del extranjero para ser usados por ellos mismos, deberá acompañarse a la gestión de inscripción una copia autorizada del despacho de Aduana, en la que conste: el nombre del consignatario, el número del motor del vehículo, el número de chasis y el del permiso de despacho. Además, deberá presentarse el certificado de la Administración Nacional de Puertos, en que conste que se han abonado los gastos de puerto correspondiente.

Artículo 105°) Los propietarios de vehículos procedentes de otros departamentos que soliciten la inscripción de éstos, deberán acreditar la propiedad por medio de la libreta de circulación o certificados expedidos por la Municipalidad en que se hallen empadronados y presentar constancia de que no existe interdicción alguna que se oponga a la inscripción.

Artículo 106°) Por excepción podrán inscribirse los vehículos cuyos propietarios no llenen cumplidamente las exigencias contenidas en este Capítulo, debiendo justificar en estos casos, la imposibilidad de hacerlo y acreditar por medios satisfactorios, la propiedad del vehículo, previa solicitud fundada por escrito ante la Dirección Municipal de Tránsito.

Sección XVI - Condiciones de los vehículos

Artículo 107°) Admitida la solicitud de inscripción de vehículos de tracción a sangre, bicicletas, triciclos y similares, se procederá a la inspección de los mismos, a efectos de comprobar si reúnen las siguientes condiciones:

1°) Vehículos de tracción a sangre:

- a) Construcción sólida, formas adecuadas y dimensiones proporcionadas.
- b) Timbre o corneta.
- c) La longitud de los ejes no excederá de metros 2.50 (dos metros cincuenta centímetros), ni sus extremidades podrán sobresalir más de 70 (setenta) centímetros de los cubos o mazas. Los salientes de los cubos fuera de los planos que limitan los bordes exteriores de las llantas, no tendrán más de 0,017 (diecisiete milímetros).



- d) Frenos adecuados.
 - e) Sistema de luces.
 - f) Los rodados de carga en el costado izquierdo de la parte delantera y en el sitio más alto, tendrán un farol cuya luz pueda verse a una distancia no menor de 150 (ciento cincuenta) metros. Dicho farol, tendrá faces de vidrio o de un cristal pulido en sus caras y será colocado de modo que proyecte luz hacia el frente, costado izquierdo y hacia atrás. También llevarán en la parte posterior del vehículo, un farol que irradiará luz roja hacia atrás, visible por lo menos en 100 (cien) metros.
 - g) Los carruajes y demás vehículos destinados a la conducción de personas a cada lado del pescante, llevarán un farol colocado a la altura de aquél, los que tendrán faces de cristal o de vidrio pulido en sus dos caras, al frente y costado derecho e izquierdo, respectivamente, de modo que proyecten luz suficiente para que pueda verse a la misma distancia indicada en el inciso anterior. Además, dichos faroles, con el objeto de que irradien luz roja hacia atrás, tendrán colocado en la parte posterior un vidrio rojo bien visible, de un diámetro no menor de 65 (sesenta y cinco) centímetros.
- 2°) Bicicletas y similares, deberán estar equipados con:
- a) Timbre y corneta.
 - b) Frenos eficaces.
 - c) Los faroles, uno en la parte delantera, que proyecte hacia adelante luz blanca, y otro en la parte posterior que irradie luz roja, el cual podrá ser reemplazado por un dispositivo cuya superficie refleje en este último color, la luz que sobre el mismo se proyecte.

Artículo 108°) Aceptada por la Dirección Municipal de Tránsito la gestión para inscribir vehículos de tracción a sangre, bicicletas, triciclos y similares, se procederá a la inscripción de los mismos y se expedirá la libreta de circulación y la respectiva placa de matrícula.

Artículo 109°) Presentada la solicitud de inscripción de vehículos automotores y acoplados, antes de proceder a ella se efectuará en los mismos una inspección técnica a efectos de comprobar si están equipados con sujeción a las siguientes exigencias:

1°) Automóviles y Camiones

- a) Sistema de luces compuestos de tres faroles, por lo menos, dos en la parte delantera dispuestos al frente del vehículo, que irradien luz blanca; salvo cuando el ancho del vehículo exceda de 2 (dos) metros, en cuyo caso deberán reflejar luz amarilla. Y el otro en la parte posterior o trasera, que se colocará a la izquierda del vehículo y tendrá dos vidrios: uno incoloro, que iluminará por reflexión la placa de la matrícula, y el otro rojo, bien visible, paralelo al plano transversal al mismo.
La potencia lumínica de este farol será de tal intensidad que permita hacer visible la iluminación de la placa de la matrícula a una distancia de 30 (treinta) metros.
- b) Las condiciones determinadas en el inciso a) del artículo 107°.
- c) Bocina.



- d) Frenos independientes uno del otro o bien un solo sistema accionado por dos palancas independientes una de otra, de las cuales una pueda funcionar aunque la otra llegue a fallar.
 - e) Dispositivos: de escape silencioso, de parabrisas y de señales ópticas eléctricas o mecánicas, para anunciar los cambios de dirección y de sentido de marcha y detención en todos los vehículos en los cuales el conductor, por la posición que ocupe en el mismo, no pueda realizar fácilmente y en forma bien visible para los demás conductores las señales establecidas en el artículo 73° de esta Ordenanza.
 - f) Aparatos fonéticos de adecuada potencia que no produzcan ruidos estridentes, con exclusión de sirenas o pitos.
 - g) Espejo retroscópico en los automóviles, en los vehículos de transporte de carga y/o pasajeros espejo retrovisor lateral.
 - h) Llantas neumáticas o semineumáticas.
- 2°) Motocicletas
- a) Un farol delantero por lo menos, y no más de dos.
 - b) Frenos de funcionamiento eficaz.
 - c) Aparato fonético de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del apartado 1° de este artículo.
 - d) Dispositivo de escape silencioso que deberá ser precintado y sellado por la Dirección Municipal de Tránsito.
- 3°) Acoplados
- a) Las condiciones previstas en el inciso a) del artículo 107.
 - b) Un farol en la parte posterior y a la altura de la placa de la matrícula que ilumine ésta y que proyecte luz hacia atrás, visible a una distancia de 50 (cincuenta) metros por lo menos.
 - c) Las barras de tracción u otro artificio de unión, no tendrán más de 2 (dos) metros de longitud y reunirán condiciones de consistencia y solidez eficaces.
 - d) Sistema de frenos automáticos que accionen sobre las cuatro ruedas del vehículo.
- 4°) Ómnibus
- a) Todos los ómnibus o micros que cumplan líneas departamentales o urbanas de transporte de pasajeros, deberán tener el SUCTA DEPARTAMENTAL vigente (Inspección Técnico Vehicular emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas).

Artículo 110°) El técnico o técnicos que inspeccionen el vehículo deberán comprobar que tiene las condiciones fijadas en el artículo 109°, y que reúne las garantías necesarias desde el punto de vista de la seguridad pública. Los diversos órganos de su mecanismo y especialmente los aparatos de seguridad y dirección, frenos y sistema de comando, transmisiones de movimiento y ejes, deberán estar en perfecto estado de funcionamiento. Producido el informe por parte de quien o quienes inspeccionen el vehículo, de que éste reúne las condiciones exigidas, se autorizará su circulación y se expedirá la respectiva libreta de circulación en la que constarán los datos referidos en el artículo 101°, y se le adjudicará la correspondiente placa de matrícula.



Artículo 111°) No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales el peso de éstos y de la carga, no se ajusten a las disposiciones que establezca la reglamentación pertinente.

Artículo 112°) Será negada la inscripción del vehículo, siempre que a juicio de la Dirección Municipal de Tránsito sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada por el interesado, o no se llenen las condiciones exigidas en los artículos 107° y 109° respectivamente.

Sección XVII - Placas de matrículas

Artículo 113°) Todos los vehículos deberán estar provistos de la placa de matrícula que contendrá el número asignado por la Dirección Municipal de Tránsito. Los vehículos automotores, excepto las motocicletas, llevarán dos placas, una en la parte anterior y otra en la posterior, y las motocicletas, bicicletas, triciclos, acoplados y vehículos de tracción a sangre, una sola placa. Cuando se trate de vehículos automotores provistos por sus fabricantes de dispositivos especiales para pintar en ellos la matrícula superior, podrá utilizarse la sustitución de la placa respectiva por la reproducción con pintura de la numeración y características correspondientes a la misma, de lo que se dejará constancia en la libreta de circulación.

Artículo 114°) No podrá ponerse en circulación ningún vehículo cuya placa de matrícula presente deterioro o alteraciones que hagan confundible su identificación o la dificulte.

Renovación de placas

Artículo 115°) En los casos previstos en el artículo 114° el interesado gestionará ante la Dirección Municipal de Tránsito la provisión de nuevas placas de matrículas, según corresponda.

Artículo 116°) Las placas deberán ser renovadas cuando lo considere conveniente la Intendencia Municipal. Asimismo se procederá a la renovación cuando se hallen deterioradas o en malas condiciones para su identificación.

Devolución o entrega de placas de matrículas

Artículo 117°) Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la Dirección Municipal de Tránsito, las placas de matrículas y libretas de propiedad, cuando los mismos sean retirados en forma definitiva de la circulación (baja).

Los propietarios podrán depositar temporalmente las chapas matrículas y libretas por el lapso que los mismos determinen, en el cual el vehículo no circulará.

El propietario, sus herederos declarados o apoderados en forma, podrán realizar el levantamiento de chapa y libreta.



Características de las placas

Artículo 118°) La Intendencia Municipal determinará la forma, dimensiones y demás condiciones de las placas y la Dirección Municipal de Tránsito fijará el lugar del vehículo en que estas deben ser colocadas.

Artículo 119°) Los vehículos de uso oficial, particulares, de pasajeros o de carga, y los servicios públicos, se distinguirán por los colores de sus placas de matrícula de acuerdo con lo que se determine.

Sección XVIII - Chapas de “Permiso”

Artículo 120°) Las chapas de “Permiso” se entregarán solamente a los efectos del traslado de un vehículo cero kilómetro, o usados, que no hayan sido registrados en otras Intendencias, o provenientes del extranjero, o que por su modalidad de tránsito o jurídica, no hayan tenido registración municipal, para su empadronamiento en esta Intendencia.

El permiso se concederá por un término máximo de 5 (cinco) días y por única vez.

El solicitante deberá estar inscripto en el Registro Municipal de Contribuyentes y aportará los datos del vehículo, marca, modelo, año, combustible, números de motor, chasis que necesita trasladar.

Artículo 121°) El funcionario completará el formulario de tránsito, recabando la firma del solicitante, y emitirá a través del sistema informático un suple libreta de propiedad en dos vías, donde constarán los datos del solicitante, del vehículo, el motivo y el plazo concedido.

Una vía se entregará al solicitante conjuntamente con el juego de chapas matrícula y la otra se archivará en la oficina para control.

Vencido el plazo deberán devolverse las chapas y el suple libreta, adjuntándose este último a la copia que se encontraba archivada.

Artículo 122°) En caso de extravío o hurto de la/s chapa/s matrículas o del suple libreta, se deberá entregar constancia policial correspondiente y se procederá para el caso de las chapas, a liquidar el valor de las mismas.

Si no se devolvieran vencido el plazo por el cual fueron solicitadas y concedidas, se requerirá la colaboración policial para lograr su recuperación, sin perjuicio de las sanciones legales y tributarias que pudieran corresponder.

Sección XIX - Transferencias de Vehículos

Artículo 123°) Todo propietario está obligado a inscribir en los registros respectivos de la Dirección Municipal de Tránsito, la transferencia que efectúe de la propiedad de su vehículo.

Artículo 124°) Para realizar la transferencia de un vehículo se requiere la concurrencia de los interesados por sí o por apoderados, ante la Dirección Municipal de Tránsito, munidos de:



- a) La libreta de circulación del vehículo.
- b) Un formulario que proporcionará la oficina respectiva y que será firmado por los interesados en presencia de sus funcionarios.
- c) La Cédula de Identidad del contratante adquirente de nacionalidad uruguaya, o en su defecto un comprobante expedido por la Oficina de Identificación Civil.
- d) La credencial policial, pasaporte, carta de inmigrante o documento similar de los contratantes de nacionalidad extranjera.
- e) La constancia de que el vehículo no registra infracciones municipales ni policiales pendientes de cancelación.
- f) Inspección del vehículo o constancia de inspección expedida por otras Intendencias o firmas autorizadas (inclusive el Ministerio del Interior).

Artículo 124° bis) Toda persona física o jurídica, titular de un vehículo automotor podrá obtener la transferencia y/o reempadronamiento en su favor, con un testimonio notarial del título de propiedad o fotocopia del título certificado debidamente inscripto a su nombre en la Dirección General de Registros, siempre que en el tracto sucesivo figure el último titular municipal. El interesado deberá aportar los antecedentes registrales necesarios, y realizar -en su caso y de su cargo- las transferencias omitidas que surjan de la documentación presentada.

Artículo 125°) En caso de que la transferencia de un vehículo deba realizarse en otra forma que por traspaso voluntario, los interesados deberán acreditar ante la Dirección Municipal de Tránsito, su calidad de propietario mediante los documentos, instrumentos, o copias certificadas por ellos, que la Ley exija en el respectivo caso.–

Artículo 126°) Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, taxis, remises, etc.) deberán ser devueltas las placas respectivas, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad anterior de propietario respecto al uso de las referidas placas.

Artículo 127°) Los vehículos destinados al servicio público que sean objeto de transferencias, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente ante la Oficina respectiva, su buen funcionamiento.

Artículo 128°) La Dirección Municipal de Tránsito retendrá y archivará debidamente todo expediente de transferencia concluida, anotando en los registros pertinentes la fecha de su realización y el nombre y domicilio del nuevo propietario.

Artículo 129°) Si la Dirección Municipal de Tránsito no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados, quienes podrán desistir mediante la presentación de la solicitud correspondiente. Autorizado el desistimiento, se devolverá al propietario del vehículo la libreta de circulación.



Renovación de la libreta de circulación

Artículo 130°) En caso de pérdida o deterioro de la libreta de circulación del vehículo, la Dirección Municipal de Tránsito podrá conceder el respectivo duplicado mediante la presentación por el titular municipal del vehículo de la solicitud pertinente y constancia policial por extravío de la misma, cuando no se es titular municipal. También se le otorgará mediante la presentación del compromiso de compraventa o recibo de compraventa y denuncia policial de extravío de la misma. Otorgada que sea, se dejará constancia en ella de su carácter de duplicado.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Sección XX - Disposiciones Especiales

Recursos

Artículo 131°) Las decisiones ejecutorias administrativas dictadas por los órganos de la Administración Departamental, darán lugar a los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal.

Fiscalizaciones

Artículo 132°) Los conductores cualquiera sea su clase, están obligados a presentar la licencia de conducir y la libreta de circulación del vehículo, cada vez que lo exijan los Inspectores de Tránsito o la Policía.

Artículo 133°) La Dirección Municipal de Tránsito dispondrá periódicamente la inspección general de los vehículos de tracción mecánica a efectos de comprobar que reúnen todas las condiciones exigidas por esta Ordenanza. Igualmente y con el mismo objeto podrá disponer en todo momento la inspección de cualquier clase de vehículo. El vehículo inspeccionado que adolezca de falta de seguridad o higiene será de inmediato retirado de la vía pública y no podrá circular nuevamente hasta que se compruebe por la misma autoridad, que han sido subsanadas las deficiencias observadas.

Obligaciones de los propietarios de vehículos

Artículo 134°) El domicilio, así como los cambios que de éste efectúen los propietarios de vehículos, deberán ser acreditados por la Policía. Quedan además obligados los propietarios de vehículos a comunicar a la Dirección Municipal de Tránsito dentro del término de 5 (cinco) días, los números y nombres de habilitación de los conductores que estén a su servicio. Dentro del mismo término, deberán comunicar el cese o la renovación que se opere en su personal.



Fallecimiento del propietario del vehículo

Artículo 135°) Cuando falleciera el propietario de un vehículo los herederos están obligados a comunicar a la Dirección Municipal de Tránsito, dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes, el nombre y domicilio de la persona que se hará cargo del vehículo, la que será responsable de las infracciones que con el mismo se cometieren.

Cortejos fúnebres

Artículo 136°) La Intendencia Municipal determinará las vías de tránsito por las cuales no podrán circular cortejos fúnebres, con excepción de los casos en que el Estado rinda honores Oficiales.

Los cortejos fúnebres que procedan de alguna casa situada en esas vías de tránsito seguirán hasta la primera bocacalle, donde tomarán otra vía.

Prohibición especial

Artículo 137°) Prohíbese llevar en los vehículos aparatos que produzcan o puedan producir vapores o emanaciones nocivas, peligrosas o molestas.

Circulación interdepartamental e internacional

Artículo 138°) La permanencia de vehículos procedentes de otros departamentos de la República o del exterior se regirá por lo que disponga la legislación relativa al Impuesto de Patente de Rodados.

CAPÍTULO IX

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS POLICIALES

Sección XXI - Sanciones

Artículo 139°) Las sanciones que se aplicarán a quienes contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son:

- 1° Advertencia.
- 2° Multa.
- 3° Suspensión y/o eliminación del Registro de Conductores.
- 4° Detención o retiro del vehículo de la circulación.

Artículo 140°) Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda. Cuando el conductor sancionado no pudiera ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.



Advertencia

Artículo 141°) Las multas leves podrán ser sustituidas por advertencia al infractor en los siguientes casos:

- a) En la vía pública, por el funcionario municipal o policial encargado de su aplicación, cuando medien a favor del infractor circunstancias especiales o atenuantes.
- b) En la Dirección Municipal de Tránsito o dependencia policial pertinente, cuando medien las circunstancias anteriores o el infractor registre buenos antecedentes. En las fichas de los conductores, quedará constancia escrita de las sanciones aplicadas por vía de advertencia.

Artículo 142°) Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el artículo 6° inciso b, en el sentido de que el peatón debe volver al punto desde el cual incurrió en infracción, siempre que estén señaladas las Zonas de Seguridad. En caso de desacato, se aplicará la multa correspondiente.

Multas

Artículo 143°) Las infracciones cometidas serán sancionadas por multas de acuerdo al siguiente detalle:

Infracciones a los artículos:

- Artículo 7° - a) Estacionar sobre la acera: U.R. 2 (En caso de reincidencia se duplicará la multa).
b) Motos y bicicletas que circulen por la acera: U.R. 1
- Artículo 10° - No dar preferencia al peatón: U.R. 1.5
- Artículo 11° - No tener precaución al entrar en vía de preferencia: U.R. 2.5
- Artículo 12° - No dar preferencia al que aparece por la derecha: U.R. 1.5
- Artículo 14° - No dar preferencia de paso cuando se sale o entra a un inmueble: U.R. 1.5
- Artículo 15° - No dar preferencia de paso al que circula en línea recta: U.R. 1.5
- Artículo 16° - No respetar la preferencia determinada por la Policía o aparato indicador: U.R. 2
- Artículo 21° - Obstaculizar el pasaje de vehículos y peatones con tropas, manadas o rebaños: U.R. 2
- Artículo 22° - Conducir animales salvajes sin jaulas de seguridad: U.R. 2
- Artículo 23° - Animales sueltos en la vía pública: U.R. 2
- Artículo 25° - No respetar lo establecido para circulación de cabalgaduras: U.R. 1
- Artículo 26° - No respetar prohibiciones establecidas para los jinetes: U.R. 1
- Artículo 27° - Exceso de velocidad: U.R. 2.5 (En caso de reincidencia se le duplicará la multa.)
- Artículo 28° - Velocidad reducida, obstaculizando: U.R. 1
- Artículo 29° - Velocidad excesiva frente a los centros de estudios: U.R. 1
- Artículo 30° - Lit. b) Hacer caso omiso a la orden de detención del vehículo por parte de los Inspectores Municipales de Tránsito, Policía, Guarda Barreras de las vías férreas y aparatos de señales luminosas: U. R. 2
- Artículo 31° - No respetar señalización de "Pare" y "Ceda el Paso": U.R. 2



- Artículo 32° - No respetar el sentido normal de la circulación por la derecha: U.R. 1
- Artículo 33° - Circular en contra flecha: U.R. 2
- Artículo 34° - No guardar la distancia correspondiente en la circulación: U.R. 1
- Artículo 35° - Molestar al tránsito contrario, rebasando el eje de la calzada: U.R. 1
- Artículo 36° - No ubicarse correctamente para doblar: U.R. 1
- Artículo 38° - Adelantar por la derecha o adelantar en tercera fila: U.R. 1
- Artículo 39° - Efectuar marcha atrás innecesaria: U.R. 1
- Artículo 40° - Obstaculizar el paso de vehículos con sirena: U.R. 2
- Artículo 41° - Imprudencia en el manejo o forma de llevar la carga o pasaje: U.R.1.5
- Artículo 42° - Imprudencia sobre peatones que circulan por la calzada: U.R. 1
- Artículo 46° - 1/a/ no llevar consigo la libreta de propiedad: U.R. 1
- Artículo 46° - 1/b/ guiar vehículos en estado de ebriedad o drogado: U.R. 10 (En caso de reincidencia se le duplicará la multa.)
- Artículo 46° - 1/c/ Conducir describiendo eses o curvas: U.R. 2.5
- Artículo 46° - 1/e/ Vehículo en condiciones no reglamentarias: U.R. 2
- Artículo 46° - 1/f/ Transportar carga que exceda la medida reglamentaria o sin señal: U.R. 1.5
- Artículo 46° - 1/h/ Romper filas de escolares o fuerzas armadas: U.R. 2
- Artículo 46° - 1/i/ Conducir vehículos estando inhabilitado para ello: U.R. 3
- Artículo 46° - 1/j/ Realizar competencias de velocidad sin autorización: U.R. 2.5
- Artículo 46° - 1/k/ Conducir vehículos uno atrás del otro en convoy o caravana sin autorización: U.R. 1.5
- Artículo 46° - 2/a/ Vehículo con exceso de humo, o que produzcan ruidos molestos con el escape (abierto, cámara, etc.): U.R. 1
- Artículo 46° - 2/b/ Motor en marcha cargando nafta: U.R. 1
- Artículo 46° - 2/c/ Utilizar vehículos de carga para transportar pasajeros sin estar autorizado: U.R. 2
- Artículo 46° - 2/d/ remolcar más de un acoplado en la planta urbana: U.R. 2
- Artículo 46° - 2/e/ pasar junto a manadas –tropas o rebaños produciendo ruidos con el escape o aparato fonético: U.R. 1
- Artículo 47° - Circular con las luces apagadas: U.R. 1
- Artículo 48° - Estacionar sin luces en zonas oscuras: U.R. 2
- Artículo 50° - Circular con luz encandilante: U.R. 1
- Artículo 54° - Mal estacionado: U.R. 1
- Artículo 55° - Menos de un metro entre vehículos estacionados: U.R.1/2
- Artículo 56° - Estacionar formando doble fila: U.R. 1
- Artículo 57° - Abandonar el vehículo en marcha: U.R. 1.5
- Artículo 58° - Vehículo estacionado obstaculizando el tránsito: U.R. 1
- Artículo 59° - Abrir las portezuelas antes de detenerse: U.R. 1/2
- Artículo 60° - Estacionar en lugar prohibido: U.R. 1
- Artículo 61° - Estacionar en paradas destinadas a vehículos de servicios públicos: U.R. 1
- Artículo 62°- a) Efectuar normalmente reparaciones en la vía pública, salvo aquellas de rápida ejecución, que a juicio de los inspectores de tránsito o de la Policía no dificulten la circulación: U.R. 1
- b) Estacionar en ángulo de dos vías de tránsito: U.R. 1
- c) Estacionar en parada de ómnibus: U.R. 1/2



- d) Estacionar frente a oficinas públicas: U.R. 1/2
- e) Estacionar frente a garajes: U.R. 1/2
- g) Estacionar en puentes: U.R. 1.5
- h) Estacionar en curvas de visibilidad reducida: U.R. 1
- j) Estacionamiento de camiones que no se encuentren en condiciones adecuadas de higiene: U.R. 1.5
- k) Estacionar en doble fila: U.R. 1

Artículo 64° - Vehículo abandonado por más de 48 horas: U.R. 1

Artículo 66° - En caso del no cumplimiento de este artículo, en la primera oportunidad será apercibido de su infracción mediante nota escrita, en caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a 3 U.R. (Tres Unidades Reajustables) y por las siguientes reincidencias se duplicará el valor de la sanción.

Artículo 72° - Desobedecer las indicaciones de los Inspectores Municipales y/o Policía de Tránsito: U.R. 2

Artículo 73° - No hacer señales para doblar o detenerse: U.R. 1

Artículo 74° - Conducir vehículos sin estar habilitados. Se duplica el valor cuando el conductor no es propietario del vehículo: U.R. 3.

Artículo 76° - Guiar vehículos con licencia que no corresponda a la categoría: U.R. 1.5.

Artículo 144°) Las sanciones a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 74° serán aplicadas a propietarios del vehículo y al conductor. La multa prevista para la infracción del artículo 87° inciso b), será aplicada al propietario del vehículo y al conductor instructor. En estos casos, si el contraventor es a la vez propietario y conductor del vehículo, abonará una sola multa. La multa prevista para la infracción al artículo 46° apartado 3° inciso a), le será impuesta al propietario del animal.

Artículo 145°) El conductor que infringiere lo dispuesto en el artículo 46° apartado 1° inciso b), será suspendido por el término de un año y el vehículo retirado de la circulación hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias. El conductor reincidente se suspenderá por tres años la primera vez y la segunda será eliminado del registro respectivo.

Artículo 146°) El conductor que infringiere lo dispuesto en el artículo 87° inciso C), párrafo final será sancionado con 15 (quince) días de suspensión.

Detención o retiro del vehículo de la circulación

Artículo 147°) Comprobada la infracción en el artículo 46° apartado 1° inciso F), se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la distribución de la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicarse al contraventor la multa prevista.



Artículo 148°) Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en el artículo 64°) la Administración detendrá el vehículo hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiere la disposición citada.

Artículo 149°) La contravención a lo establecido en el artículo 137 dará lugar al retiro del vehículo de la circulación, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, sin perjuicio de la multa que corresponda.

Artículo 150°) El propietario del vehículo que contraviniese lo preceptuado en el artículo 139, será sancionado con el retiro de la circulación del referido vehículo, además de imponérsele la multa prevista.

Sanciones Especiales

Artículo 151°) La sanción a la infracción a lo previsto en el artículo 62° inciso A) se impondrá a los propietarios de los establecimientos (talleres mecánicos, garajes, etc.).

Artículo 152°) En caso de contravención a lo establecido en el artículo 122° inc. B) se procederá al retiro de la placa de prueba, privándose al interesado de todo derecho adquirido.

Artículo 153°) Sin perjuicio de la aplicación de la multa establecida para la contravención a lo dispuesto en el artículo 138°, las autoridades correspondientes impedirán que se continúe la infracción a la disposición contenida en este artículo.

Artículo 153 bis) Prohíbese la circulación de vehículos sin empadronar, o con matrículas entregadas por los titulares en el Departamento de Tránsito, o que no se encuentren en condiciones de circular de acuerdo a lo establecido en la Sección XVI del Capítulo VII de esta Ordenanza, o que lo hagan sin matrículas y/o sin documentación, o de aquellos que sean conducidos por personas que se encuentren con licencia suspendida.

Los rodados que incurran en incumplimiento de la prohibición establecida serán retirados de la circulación por el Departamento de Tránsito y depositados en locales municipales habilitados al efecto, a no ser que el infractor proponga, por escrito y previa autorización municipal, otro sitio de depósito y haga entrega voluntaria de las placas de matrícula y de la libreta de propiedad, en la citada repartición”.

NOTA: El artículo 153 bis fue incorporado por el artículo 1 del Decreto 100/017 de 22 de julio de 2017 de la Junta Departamental de Río Negro.

Sección XXII Procedimientos Policiales

Artículo 154°) Las multas se harán efectivas en el momento de ser comprobadas, salvo en caso de impedimento o cuando se trate de servicios públicos o vehículos oficiales. El conductor en infracción, siempre que sea posible será notificado de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Si no hiciera efectivo el pago



de la multa en el acto, se le retirará la licencia de conductor, debiendo satisfacer el importe de la misma dentro del término de 48 (cuarenta y ocho) horas. En caso de que no lo hiciera, se procederá a la retención de la licencia del infractor hasta que satisfaga su importe. Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito, acordándosele un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, para satisfacer el importe de la multa, procediéndose en la forma determinada en el párrafo anterior. La persona citada, podrá comprobar que no es el infractor.

Artículo 155°) Cuando la infracción se cometiera con un vehículo destinado al transporte público de pasajeros, el propietario o empresario, dentro del término de 48 (cuarenta y ocho) horas de comunicada la infracción, deberá hacer efectivo el pago de la multa que le fuere impuesta.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 156°) Los vehículos que tres meses después de promulgada esta Ordenanza no se hallaren en las condiciones establecidas en el Capítulo VII para sus respectivas clases, no podrán circular por la vía pública hasta tanto se ajusten a las referidas condiciones.

CAPÍTULO XI

REGLAMENTACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA

Artículo 157°) La presente Ordenanza entrará en vigencia sesenta (60) días después de su publicación.

Artículo 158°) Mantendrán vigencia los Decretos 10/995 y 27/995, de fechas 25 de mayo de 1995 y 10 de agosto de 1995, con las reformas aprobadas en esta Ordenanza.

Artículo 159°) Deróganse todas las disposiciones aprobadas con anterioridad y que no se encuentren comprendidas en el texto de la presente Ordenanza, salvo los relacionados con el flechado de las calles de Fray Bentos.

En casos de dudas, vacíos legales o contradicciones, se aplicará el Reglamento Nacional de Tránsito y Ley 16.585 (Prevención y Control de Accidentes).

Artículo 160°) Pase a la Intendencia Municipal a sus efectos.



ÍNDICE

CAPÍTULO I – Generalidades, Policía y Definiciones	
Sección I – Extensión de la Ordenanza -----	1
Sección II – Contralor de Tránsito -----	1
Sección III – Definiciones -----	1
CAPÍTULO II – Derecho al uso de la vía pública	
Sección IV – Principios Generales -----	4
CAPÍTULO III – Normas generales de la circulación	
Sección V – Preferencia de paso y de cruce -----	5
Sección VI – Circulación de peatones -----	6
Sección VII – Circulación de animales -----	7
Sección VIII – Circulación de vehículos. Velocidad -----	7
Sentido de la circulación -----	8
Cambio de dirección y sentido de la marcha -----	10
Adelantamiento -----	10
Marcha atrás -----	10
Obligación de dar vía libre -----	11
Precauciones e imprudencias -----	11
Espectáculos públicos, fiestas y reuniones -----	11
Limitaciones -----	11
Prohibiciones especiales -----	11
Apartado 1° A los conductores en general -----	11
Apartado 2° A los conductores de vehículos automotores -----	12
Apartado 3° A los conductores de vehículos de tracción animal -----	12
Apartado 4° A los conductores de bicicletas, motocicletas, triciclos y similares -	13
Sección IX – Uso de luces -----	13
Sistema de alumbrado -----	13
Supresión del alumbrado intensivo -----	14
Sección X – Detenciones y estacionamiento de vehículos -----	14
Prohibiciones y limitaciones -----	15
Vehículos accidentados -----	17
Abandono de vehículos en la vía pública -----	17
Operaciones de carga y descarga -----	17
Para la ciudad de Fray Bentos -----	18
Para la villa de Nuevo Berlín -----	18
Para la ciudad de Young -----	18
Disposiciones de emergencia -----	19
CAPÍTULO IV – Dirección y regulación del tránsito	
Sección XI – Avisos y señales -----	19
CAPÍTULO V – MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DEL PERMISO ÚNICO NACIONAL DE CONDUCIR -----	20



CAPÍTULO VI – Accidentes	
Sección XIV – Accidentes-----	30
CAPÍTULO VII – Vehículos	
Sección XV – Registros de vehículos-----	31
Sección XVI – Condiciones de los vehículos-----	32
Sección XVII – Placas de matrículas -----	35
Renovación de placas -----	35
Devolución y entrega de placas -----	35
Características de las placas -----	36
Sección XVIII – Chapas de “Permiso” -----	36
Sección XIX – Transferencias de vehículos -----	36
Renovación de la libreta de circulación -----	38
CAPÍTULO VIII – Disposiciones generales	
Sección XX – Disposiciones especiales -----	38
Recursos-----	38
Fiscalizaciones -----	38
Obligaciones de los propietarios de vehículos-----	38
Fallecimiento del propietario del vehículo -----	39
Cortejos fúnebres -----	39
Prohibición especial -----	39
Circulación interdepartamental e internacional-----	39
CAPÍTULO IX – Sanciones y procedimientos policiales	
Sección XXI – Sanciones-----	39
Advertencia -----	40
Multas -----	40
Detención o retiro del vehículo de la circulación -----	42
Sanciones Especiales -----	43
Sección XXII – Procedimientos policiales-----	43
CAPÍTULO X – Disposiciones transitorias-----	44
CAPÍTULO XI – Reglamentación de la presente Ordenanza -----	44